



BOP

Boletín Oficial de la Provincia de Granada

Núm. 124 SUMARIO

ANUNCIOS OFICIALES

	Pág.		
MINISTERIO DE TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA. CAPITANÍA MARÍTIMA DE MOTRIL.-Normas de seguridad marítima e instrucciones para la zona de baño y aguas próximas a la costa.....	2	Modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por instalación de puestos.....	7
DIPUTACIÓN DE GRANADA. DELEGACIÓN DE ECONOMÍA Y PATRIMONIO.-Modificación de crédito nº 15/2021	5	Modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por instalación de quioscos en la vía pública.....	8
AYUNTAMIENTOS		Modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por ocupación de terrenos de uso público local.....	8
ALBOLOTE.-Modificación de la ordenanza fiscal nº 23.....	1	ÍLLORA.-Revisión de oficio de convenio sobre colegio de Alomartes.....	8
Aprobación definitiva del proyecto de reparcelación SR-8.....	5	Aprobación inicial del acuerdo de personal funcionario....	9
CHIMENEAS.-Nombramiento para delegaciones especiales.....	5	MONACHIL.-Admitidos y tribunal para plaza de Oficial de Policía Local por promoción interna.....	9
Nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local	6	MOTRIL.-Lista de admitidos y excluidos para plaza de Auxiliar Administrativo.....	9
Nombramiento de Tenientes de Alcalde.....	6	EL VALLE.-Tasa de ayuda a domicilio de septiembre a diciembre de 2020.....	10
Nombramiento de Representante Personal del Alcalde en Castillo Tajarja.....	6	VEGAS DEL GENIL.-Aprobación definitiva de la ordenanza municipal reguladora de ruina y registro.....	10
CÚLLAR.-Padrón de agua, segundo trimestre de 2021.....	7	ANUNCIOS NO OFICIALES	
FUENTE VAQUEROS.-Padrón de la tasa de recogida de basura, segundo trimestre de 2021	7	COMUNIDAD DE REGANTES DE ALMEGÍJAR.- Junta general ordinaria	22
		CENTRAL DE RECAUDACIÓN.-Junta general ordinaria de la Comunidad de Regantes Virgen de la Aurora de Guájjar Alto	22



NÚMERO 3.640

AYUNTAMIENTO DE ALBOLOTE (Granada)*Aprobación definitiva modificación de ordenanza fiscal nº 23***EDICTO**

Habiéndose aprobado provisionalmente, en sesión plenaria de fecha 6 de mayo de 2021, la modificación de ordenanza fiscal, nº 23, la cual ha estado expuesta al público por el plazo que marca el artículo 17 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada nº

90, de fecha 13 de mayo de 2021, sin que durante el referido plazo se hayan presentado reclamaciones; se eleva a definitivo el referido acuerdo adoptado con carácter provisional.

Mediante anexo se procede a la publicación del texto modificado de las citada Ordenanza Fiscal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.4 del texto legal antes mencionado.

Asimismo, contra el acuerdo de aprobación definitiva podrá interponerse recurso contencioso administrativo en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

Albolote, 28 de junio de 2021.-El Alcalde, fdo.: Salustiano Ureña García.

NÚMERO 3.648

MINISTERIO DE TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANADIRECCIÓN GENERAL DE LA MARINA MERCANTE
CAPITANÍA MARÍTIMA DE MOTRIL*Normas de seguridad marítima e instrucciones para la zona de baño y aguas próximas a la costa*

EDICTO

D. Fernando Ramos Corona, Jefe Provincial y Capitán Marítimo de Motril,

HACE SABER:

Para general conocimiento, en cumplimiento de la legislación vigente, y dentro de las competencias de la Administración General del Estado, ejercidas por el Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, las siguientes normas de seguridad marítima e instrucciones serán de aplicación en todas las aguas del litoral de la Provincia de Granada:

1.- DEFINICIONES

Salvo que expresamente así se indique, a los efectos de este edicto se entenderá:

1.1.- "Zona de navegación en aguas protegidas-Zona 7", quedan definidos, conforme a resolución del Capitán Marítimo de Motril, de 31 de marzo de 2014, en la forma que se indica a continuación:

"Navegaciones no alejándose más de 1 milla de la costa, con luz diurna y buena visibilidad, siempre y cuando la fuerza del viento no sea superior a 4 de la escala Beaufort y la altura de la ola no supere los 0,5 metros".

1.2.- "Zona de navegación para los artefactos flotantes de recreo no motorizados dedicados al alquiler", quedan definidos, conforme a resolución del Capitán Marítimo de Motril, de 31 de marzo de 2014, en la forma que se indica a continuación:

Navegación en las zonas balizadas dedicadas exclusivamente al baño, exceptuando:

* La franja de mar dentro de estas zonas, comprendidas entre la línea costa y los primeros cincuenta metros de la misma, las cuales estarán destinadas al uso exclusivo de los bañistas.

* Los canales de lanzamiento y varada destinados a embarcaciones, motos náuticas y otros artefactos motorizados.

1.3.- "Navegación diurna", toda navegación que se realiza entre el orto y el ocaso.

1.4.- "Navegación nocturna", toda navegación que se realiza entre el ocaso y el orto.

1.5.- "Zona de baño". La franja de mar contigua a la costa delimitada mediante balizamiento perimetral o, en su defecto, la franja de mar contigua a la costa de una anchura de 200 metros en las playas y 50 metros en el resto de la costa.

1.6.- "Embarcación de recreo". Tal como queda definida en el art. 3.1, del R.D. 1435/2010, de 5 de noviembre, por el que se regula el abanderamiento y matriculación de las embarcaciones de recreo en la lista sexta y séptima del Registro de matrícula de buques.

1.7.- "Artefactos flotantes o de playa". Tal como queda definida en el art. 3.3, del R.D. 1435/2010, de 5 de noviembre, por el que se regula el abanderamiento y matriculación de las embarcaciones de recreo en la lista sexta y séptima del Registro de matrícula de buques.

1.8.- "Artefactos náutico de recreo autopropulsado". Artefacto náutico como queda definido en el art. 2 del R.D. 1043/2003, de 1 de agosto, por el que se establecen determinadas medidas de seguridad para la utilización de artefactos náuticos de recreo autopropulsados.

1.9.- "Artefactos de arrastre". Artefacto flotante o de playa sin propulsión que es remolcado por una embarcación de recreo, tales como: sky-bus, esquí acuático, paracraft (paracaidismo ascensional), etc.

2.- BAÑISTAS Y BUCEADORES

2.1.- La zona de baño se considera de uso prioritario para el baño y la práctica del buceo deportivo en apnea, con excepción de la pesca submarina, que se regirá por su propia normativa, tanto de ámbito estatal como autonómico. En caso de realizarse actividades fuera de la zona de baño balizada o en zona de baño no balizada, deberán adoptarse las precauciones necesarias para señalar su presencia.

2.2.- Queda prohibido el baño y la práctica del buceo tanto en puertos, dársenas o canales balizados de entrada y salida hacia o desde la costa, donde es prioritaria la maniobra de las embarcaciones; como en aquellas zonas de playa reservadas a ciertas actividades, donde así se señale.

2.3.- Las actividades subacuáticas se realizarán de acuerdo a la normativa de seguridad dictada por Real Decreto 550/2020, de 2 de junio, por el que se determinan las condiciones de seguridad de las actividades de buceo.

3.- NAVEGACIÓN

3.1.- las limitaciones a la navegación, vendrán fijadas en la documentación reglamentaria que habrán de poseer en cada caso las embarcaciones, así como por las titulaciones de los patrones de las mismas.

3.2.- En el caso de artefactos flotantes o embarcaciones para las que no se necesita título, no podrán en ningún caso alejarse más de 2 millas náuticas de un lugar de abrigo o playa accesible y únicamente navegarán en horas de luz diurna y en condiciones de visibilidad superior a una milla náutica.

3.3.- Los artefactos flotantes, deberán abstenerse de navegar en caso de estado de la mar superior a fuerza 2 de la escala de Douglas (marejadilla con altura de olas bien marcadas con equivalencia de viento fuerza 3 de la escala Beaufort).

3.4.- No se permite el fondeo o amarre de embarcaciones y/o artefactos a las líneas de boya que delimitan la zona de baño y canales de acceso.

3.5.- En los tramos de costa que no estén balizados como zona de baño se entenderá que ésta ocupa una franja de mar contigua a la costa de una anchura de 200 metros en las playas y 50 metros en el resto de la costa.

Dentro de estas zonas no se podrá navegar a una velocidad superior a tres nudos, debiendo adoptarse las precauciones necesarias para evitar riesgos a la seguridad humana. Estará prohibido cualquier tipo de vertido desde las embarcaciones.

3.6.- En las zonas exclusivas de baño debidamente balizadas estará prohibida la navegación deportiva y de recreo, y la utilización de cualquier tipo de artefacto flotante de recreo, artefacto náutico de recreo autopropulsado o de arrastre, exceptuándose aquellos definidos en la resolución del Capitán Marítimo de Motril, de 31 de marzo de 2014, sobre "Zona autorizada a la navegación de los artefactos de recreo no motorizados destinados a alquiler", que deberán utilizar la zona indicada en la mencionada resolución.

3.7.- Queda expresamente prohibida la navegación de todo tipo de embarcaciones, motos náuticas y artefactos flotantes en las áreas balizadas de las piscifactorías.

3.8.- Las embarcaciones, que entren o salgan de un puerto deberá maniobrar a la mínima velocidad de gobierno y en ningún caso sobrepasará los tres nudos, por la mitad derecha del canal portuario sin perjuicio del estricto cumplimiento del Reglamento de Abordajes.

3.9.- Toda embarcación que entre o salga de un puerto deberá hacerlo con propulsión mecánica, salvo embarcaciones a remo, caso fortuito o de fuerza mayor.

3.10.- Estará prohibida la navegación, sin perjuicio de lo especificado en otros apartados, en las zonas acotadas para la celebración de regatas y/u otros eventos náuticos.

3.11.- Los canales de acceso a las playas serán utilizados exclusivamente para la entrada y salida de embarcaciones y/o artefactos a velocidad muy reducida y nunca superior a tres nudos, no pudiéndose desarrollar, dentro de los mismos, actividad náutico deportiva alguna.

4.- ACTIVIDADES COMERCIALES MARÍTIMO-TURÍSTICAS. NORMAS GENERALES

4.1.- Las personas físicas o jurídicas autorizadas por el órgano competente, para la ocupación de dominio público marítimo terrestre con fines de explotación comercial de actividades náuticas, precisarán de autorización de funcionamiento para el desarrollo de su actividad, que será otorgada por esta Capitanía Marítima.

Para la emisión de dicha autorización, el interesado deberá aportar solicitud en la que conste de forma indubitada el nombre, razón comercial del solicitante, domicilio a efectos de notificaciones, el servicio para el que se solicita la autorización y la zona en la que se prestará. Asimismo, deberá aportar "declaración responsable", por la que se comprometan a cumplir las normas de seguridad marítimas establecidas para la actividad/es correspondiente/s. El modelo de dicha declaración estará a disposición de los interesados en Capitanía Marítima de Motril.

4.2.- Los titulares de la explotación, dispondrán como mínimo de una embarcación de apoyo, auxilio y salvamento, con un motor de potencia adecuado al tipo de actividad, con capacidad de intervención inmediata en caso de emergencia. Si los artefactos precisasen de remolque para su uso, la embarcación que actuase como remolcador podría emplearse a su vez como embarcación de salvamento. Quedan eximidos de esta obligación los titulares de hidromóviles, canoas, kayaks y otros artilugios de playa que realizan sus navegaciones entre los 50 y 200 metros de la zona de baño, en

playas que dispongan de medios públicos de salvamento prestados por Cruz Roja, Protección Civil u otras instituciones.

4.3.- El titular de la instalación, vigilará e impedirá el embarque de un número mayor de personas que el recomendado por el fabricante del artefacto flotante de playa o artefacto autopropulsado.

5.- NORMAS DE SEGURIDAD ADICIONALES PARA MOTOS NÁUTICAS

5.1.- Las excursiones colectivas quedan restringidas a la zona comprendida entre el borde exterior de la zona de baño y la línea trazada en paralelo a la costa, situada a una milla de la misma, sin alejarse en ningún caso más de 2 millas de un abrigo o playa accesible.

5.2.- La actividad de alquiler a usuarios sin titulación se suspenderá en caso de estado de la mar superior a grado 2 en la escala Douglas (altura ola 0,5 metros). El alquiler a usuarios con titulación se suspenderá con altura de ola de 1 metro, grado 3 en la escala Douglas.

5.3.- En los circuitos de las zonas autorizadas todas las motos circularán en el mismo sentido, indicado por el monitor según convenga de acuerdo con el estado de la mar o del viento. Mientras haya motos circulando no se incorporarán otras al circuito. El número máximo de motos circulando simultáneamente dentro de un circuito será de cuatro.

5.4.- En una zona de playa donde exista concesión de motos acuáticas, al objeto de no interferir el tráfico marítimo, no podrá instalarse más de un circuito en la misma vertical respecto de la playa.

5.5.- Los tripulantes de motos acuáticas, tanto particulares como de alquiler, deberán mantener, siempre, una distancia mínima de seguridad de cincuenta (50) metros a la embarcación o artefacto flotante más cercano, deberán navegar con un chaleco salvavidas adecuado.

6.- NORMAS DE SEGURIDAD ADICIONALES PARA EXPLOTACIÓN DE: TABLAS DESLIZADORAS A VELA, KITESURF, SURF, BODY SURF.

6.1.- Las actividades comerciales destinadas a la práctica del surf, wind surf, kite-surf y similares, se posicionarán preferentemente en zona acotadas con ancho mínimo de 200 metros y señalizadas como prohibidas para el baño, contarán con servicio de rescate y primeros auxilios.

6.2.- Los usuarios irán equipados con un chaleco salvavidas adecuado y todas las actividades sólo se podrán efectuar en horario diurno.

7.- NORMAS DE SEGURIDAD ADICIONALES PARA EXPLOTACIÓN DE ESQUÍ NÁUTICO, ESQUIBUS PARACRAFT.

7.1.- La embarcación para el remolque contará con un patrón en posesión de titulación profesional adecuada.

Además, para la práctica de esquí náutico, el patrón dispondrá del título de Monitor Nacional de Esquí náutico.

El patrón irá acompañado de un asistente que vigilará el normal desarrollo de la actividad.

7.2.- El patrón de la embarcación vigilará en todo momento la hélice, especialmente en las entradas y salidas de la playa.

7.3.- La embarcación para el remolque de esquí-bus (banana) no sobrepasará los 20 nudos de velocidad.

Los usuarios de dicha actividad irán provistos de chaleco salvavidas adecuado y casco.

7.4.- Será necesario haber cumplido los dieciocho años de edad para ser usuario de estas actividades, los menores de dicha edad que hayan cumplido los dieciséis años podrán, hacer uso de las mismas siempre que dispongan del consentimiento de sus padres o tutores.

8.- **NORMAS DE SEGURIDAD ADICIONALES PARA EXPLOTACIÓN DE PARACAIDISMO ASCENCIONAL - PARACRAFT.**

8.1.- Esta actividad no se podrá realizar a menos de 250 metros de la playa ni a menos de 500 metros de los puertos, rocas, mástiles de barcos, etc.

8.2.- La embarcación de remolque será de características adecuadas y su potencia no será inferior a 170 HP. Está prohibido el arrastre con motores turbo-jets.

8.3.- La embarcación de remolque contará con un patrón con titulación profesional adecuada y un acompañante para vigilar el normal desarrollo de la actividad.

8.4.- La actividad se desarrollará desde embarcación específicamente diseñada o adaptada para efectuar desde y hasta ella, el paracaidismo arrastrado por embarcación o, en su caso, desde plataforma flotante, la cual deberá ser de tipo hinchable, compuesta por rulos neumáticos agrupados y unidos por medio de lonas. La plataforma estará fondeada solo por un lado y siempre al viento, fuera de la zona balizada de baño. Están prohibidas las plataformas de madera, metal, plástico o cualquier otro material rígido.

9.- **NORMAS DE SEGURIDAD ADICIONALES PARA LA EXPLOTACIÓN DE FLY BOARD.**

9.1.- La actividad se desarrollará en todos los casos fuera de la zona de baño, independientemente de si está o no balizada, canales de aproximación a las playas, dársenas portuarias y sus canales de acceso. Tampoco podrá realizarse en aguas frecuentadas por embarcaciones de cualquier tipo, proximidades de los circuitos para la navegación de motos náuticas en alquiler o circuitos acotados para regatas.

9.2.- La sonda mínima de la lámina de agua será de 2 metros.

9.3.- El vuelo máximo del artefacto sobre la lámina de agua será de 4 metros.

9.4.- El control de gas de la moto siempre lo llevará el monitor/instructor, desde el jet-ski o moto acuática.

9.5.- Los usuarios deberán llevar puestos los siguientes elementos: Chaleco salvavidas homologado, casco y gafas protectoras.

10.- **NORMAS DE SEGURIDAD PARA LA INSTALACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE PLATAFORMAS FLOTANTES DE BAÑO Y PARQUES ACUÁTICOS FLOTANTES.**

Sin perjuicio de las exigencias técnicas que establezcan las Administraciones Locales, Autonómicas o Central en el ámbito de sus competencias, esta Capitanía Marítima, conforme a las atribuciones establecidas tanto en el R.D. Legislativo 2/2011, como en el R.D. 638/2007, establece las siguientes condiciones de seguridad marítima.

10.1.- La instalación se situará en las inmediaciones de la costa, dentro de la zona de baño balizada, no extendiéndose más allá de 25 m de la costa en bajamar escorada.

Se establece una distancia mínima de al menos 50 metros entre la instalación y cualquier canal náutico.

La plataforma de baño contará con escala de acceso desde la mar de forma permanente.

Se utilizará una guía flotante para facilitar el acceso desde la orilla a la instalación.

Se prohíbe su uso desde el ocaso al orto, durante el periodo mencionado existirá un vigilante que garantice que personal no autorizado acceda al recinto.

Se debe disponer de aros salvavidas suficientes conforme al aforo previsto, visible y accesible a los usuarios.

Se instalará cartel informativo indicando el aforo máximo.

10.2.- En el caso de explotación con ánimo de lucro, será necesaria autorización por parte de esta Capitanía Marítima.

10.3.- Cuando la instalación sea realizada por una Administración Local sin ánimo de lucro, deberá existir un puesto de socorrismo en playa de los servicios públicos de la citada administración, localizada en las inmediaciones de la citada instalación dotada del personal adecuado para realizar el control, vigilancia y prestar auxilio en caso que sea necesario.

11.- **CONTAMINACIÓN AGUAS MARÍTIMAS**

10.1.- Queda prohibido el abastecimiento de combustible en las playas, así como el vertido al mar de hidrocarburos, plásticos, basuras y residuos de cualquier naturaleza, desde embarcaciones, motos náuticas y artefactos flotantes.

10.2.- Las embarcaciones a motor llevarán su combustible solamente en el tanque o tanques instalados a tal efecto, prohibiéndose por razones de seguridad y prevención de la contaminación, el transporte de combustible en tanques auxiliares.

Las normas e instrucciones contempladas en el presente edicto no son exhaustivas y por tanto no limitan ni eximen del cumplimiento de cualquier disposición legal en vigor, sobre la materia, no incluida expresamente en el mismo.

Las presentes normas e instrucciones tendrán vigencia hasta la emisión de las siguientes. Las autorizaciones expirarán al finalizar el año natural de su expedición, a menos que lo hagan por nulidad adquirida por otras causas. Sustituyen y derogan las contenidas en el edicto de esta Capitanía de fecha 22 de mayo de 2020, publicadas en el BOP Granada de 1 de julio de 2020.

Esta normativa entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOP de Granada.

Toda infracción a lo establecido en las presentes normas será sancionable con arreglo a lo dispuesto en el Título IV del Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante (B.O.E. núm. 253, de 20 de octubre de 2011)

Motril, 7 de abril de 2021.-El Capitán Marítimo, Fernando Ramos Corona.

NÚMERO 3.623

DIPUTACIÓN DE GRANADA**DELEGACIÓN DE ECONOMÍA Y PATRIMONIO***Modificación de créditos nº 15/2021***ANUNCIO**

El Pleno de la Diputación de Granada, en sesión celebrada con fecha 24 de junio, adoptó acuerdo de aprobación inicial del expediente de modificación de créditos nº 15/2021 anunciándose la apertura del periodo de exposición pública por plazo de quince días hábiles contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, durante los cuales los interesados podrán examinar los expedientes y presentar, en su caso, reclamaciones ante el Pleno, entendiéndose definitivamente aprobados si durante el citado plazo no se presenta reclamación alguna.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento de lo establecido en el artículo el artº 169, en relación con el artº 177, ambos del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Granada a 25 de junio de 2021.- El Diputado Delegado de Economía y Patrimonio, fdo.: Antonio García Leiva.

NÚMERO 3.474

AYUNTAMIENTO DE ALBOLOTE (Granada)*Aprobación definitiva proyecto de reparcelación SR-8***EDICTO**

Que en la sesión ordinaria celebrada por la Junta de Gobierno Local, en primera convocatoria el día 29/11/2018 se ratificar y aprueba definitivamente el proyecto de reparcelación con los efectos:

a) Transmisión al Ayuntamiento, en pleno dominio y libre de cargas, de todos los terrenos de cesión o entrega obligatoria para su incorporación al patrimonio público de suelo o su afectación a los usos previstos en el planeamiento.

b) Subrogación, con plena eficacia real, de las antiguas por las nuevas parcelas, siempre que quede establecida su correspondencia.

c) Afectación real de las parcelas adjudicadas al cumplimiento de las cargas y pago de los gastos inherentes al sistema de actuación correspondiente.

Así mismo en la sesión ordinaria celebrada por la Junta de Gobierno Local, en primera convocatoria el día 20/02/2020 se procede a aprobar la modificación de las páginas 16, 25, 70 y 71 del proyecto de reparcelación.

- Lo que se comunica para general conocimiento, advirtiéndose que contra el presente acuerdo que pone fin a la vía administrativa, pueden presentar a su elección:

1.- Recurso de reposición, ante el mismo órgano que ha dictado el acto en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la publicación o recepción de esta notificación.

2.- Recurso contencioso-administrativo, directamente ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo con sede en Granada que por turno de reparto corresponda, sin perjuicio de lo prevenido en el art. 14 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la recepción de la notificación.

- Si se opta por presentar recurso de reposición, el plazo para dictar su resolución y notificación, transcurrido el cual se entenderá desestimado presuntamente por silencio administrativo.

Contra la desestimación expresa del recurso de reposición, podrá presentarse recurso contencioso-administrativo ante el órgano jurisdiccional en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de la notificación.

Si la desestimación del recurso de reposición se produce presuntamente por el transcurso del plazo de un mes, podrá presentarse recurso contencioso-administrativo ante el órgano jurisdiccional en el plazo de seis meses a partir del día siguiente al que se entiende producido el acto presunto. Transcurridos los plazos indicados para la presentación de recurso contencioso contra resolución expresa o presunta del recurso de reposición, el recurso contencioso será extemporáneo por ser el acto administrativo firme y consentido.

Sin perjuicio de ello, podrá presentar, en su caso, cualquier otro recurso que estime procedente.

La interposición de recurso, no paraliza la ejecutividad de la resolución.

Albolote, 16 de junio de 2021.- El Alcalde, fdo.: Salustiano Ureña García.

NÚMERO 3.589

AYUNTAMIENTO DE CHIMENEAS (Granada)*Nombramiento para delegaciones especiales***EDICTO**

D. Miguel Pérez Izquierdo, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Chimeneas (Granada),

HAGO SABER: Mediante resolución número 2021-0109, de fecha 21 de junio de 2021, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 23.4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y artículo 43 y siguientes del R.D. 2568/1986, de 28 de noviembre, esta Alcaldía confiere las siguientes delegaciones especiales:

- A D. Francisco Javier Martínez Romero, Concejal de Urbanismo e Infraestructuras.
- A D. Pedro Salvatierra Garcés, Concejal de Empleo Sanidad, Economía y Hacienda.
- A D. Bernardo Piñeiro Arellano, Concejal de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

- A D. Antonio José Molina Pérez, Concejal de Deportes y Festejos.
- Las áreas de Educación, Cultura, Asuntos Sociales, Mujer y Juventud, las llevará directamente esta Alcaldía.

Chimeneas, 22 de junio de 2021.- El Alcalde, fdo.: Miguel Pérez Izquierdo.

NÚMERO 3.590

AYUNTAMIENTO DE CHIMENEAS (Granada)

Nombramiento miembros Junta de Gobierno Local

EDICTO

D. Miguel Pérez Izquierdo, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Chimeneas (Granada),

HAGO SABER: Mediante resolución número 2021-0107, de fecha 21 de junio de 2021, en uso de las facultades que me confiere el artículo 23 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y artículos 52 y 53 del R.D. 2568/1986, de 28 de noviembre, por el presente RESUELVO:

PRIMERO: Nombrar miembros de la Junta de Gobierno Local a los siguientes Concejales:

- 1º Teniente de Alcalde: D. Pedro Salvatierra Garcés
- 2º Teniente de Alcalde: D. Bernardo Piñeiro Arellano
- 3º Teniente de Alcalde: D. Francisco Javier Martínez Romero

SEGUNDO: La Junta de Gobierno Local seguirá teniendo las mismas atribuciones que tiene asignadas.

TERCERO: Notifíquese personalmente a los designados, publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia, y comuníquese al Pleno en la primera sesión que se celebre.

Chimeneas, 22 de junio de 2021.- El Alcalde, fdo.: Miguel Pérez Izquierdo.

NÚMERO 3.591

AYUNTAMIENTO DE CHIMENEAS (Granada)

Nombramiento Tenientes de Alcalde

EDICTO

D. Miguel Pérez Izquierdo, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Chimeneas (Granada),

HAGO SABER: Que por esta Alcaldía mediante resolución número 2021-0106, de fecha 21 de junio de 2021, en uso de las facultades que me confiere el artículo 21.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, por el presente RESUELVO:

PRIMERO: Nombrar Tenientes de Alcalde a los concejales siguientes y por el orden que se cita:

- 1º Teniente de Alcalde: D. Pedro Salvatierra Garcés.
- 2º Teniente de Alcalde: D. Bernardo Piñeiro Arellano.

3º Teniente de Alcalde: D. Francisco Javier Martínez Romero.

SEGUNDO: Los Tenientes de Alcalde conforme el orden en que se establece en el apartado anterior sustituirá a la Alcaldía en la totalidad de las funciones en los casos de ausencia, enfermedad o impedimento que le imposibilite para el ejercicio de sus atribuciones; así como en los supuestos de vacante hasta que tome posesión del nuevo Alcalde.

TERCERO: Notifíquese personalmente a los designados, publíquese en el B.O.P., y comuníquese al Pleno en la primera sesión que se celebre.

Chimeneas, 22 de junio de 2021.- El Alcalde, fdo.: Miguel Pérez Izquierdo.

NÚMERO 3.592

AYUNTAMIENTO DE CHIMENEAS (Granada)

Nombramiento de Representante Personal del Alcalde en Castillo Tajarja

EDICTO

D. Miguel Pérez Izquierdo, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Chimeneas (Granada),

HAGO SABER: Mediante resolución número 2021-0108, de fecha 21 de junio de 2021, en uso de las facultades que me confieren los artículos 20 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y 122 del R.D. 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, por el presente RESUELVO:

PRIMERO: Nombrar Representante Personal del Alcalde en el Núcleo de Castillo Tajarja al concejal, D. Francisco Javier Martínez Romero.

SEGUNDO: El representante personal del Alcalde en el Núcleo de Castillo Tajarja tendrá el carácter de autoridad en el cumplimiento de sus cometidos municipales.

TERCERO: Delegar a favor del representante personal del Alcalde circunscribiéndose las facultades al ámbito territorial del Núcleo de Castillo Tajarja las siguientes atribuciones del Alcalde:

1. Hacer cumplir las Ordenanzas y Reglamentos municipales.
2. Dirigir, impulsar e inspeccionar las obras y servicios cuya ejecución o realización hubiesen sido acordadas.
3. Las facultades inspectoras en materia de urbanismo.
4. Visar los albaranes y/o facturas que, correspondiendo al desarrollo normal del Ayuntamiento, sean emitidas como consecuencia de obras, suministros y servicios cuya realización y ejecución se circunscriba al ámbito de Castillo Tajarja.
5. Exigir a todos los obligados al exacto y diligente cumplimiento de los servicios o cargas de carácter público.
6. Dirigir la policía urbana, rural, sanitaria, de subsistencia, de seguridad y circulación y de costumbre.

CUARTO: Notifíquese personalmente al interesado, publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia y comuníquese al Pleno en la primera sesión que se celebre.

Chimeneas, 22 de junio de 2021.- El Alcalde, fdo.: Miguel Pérez Izquierdo.

NÚMERO 3.593

AYUNTAMIENTO DE CÚLLAR (Granada)*Padrón agua segundo trimestre de 2021***EDICTO**

D. Alonso Segura López, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Cúllar (Granada)

HACE SABER: Que han sido aprobadas por Decreto de la Alcaldía nº 2021-0397, los padrones y listas cobratorias siguientes:

Agua, recogida de basura, alcantarillado y canon Junta de Andalucía, correspondiente al segundo trimestre de 2021.

Los mismos se exponen al público de conformidad con lo dispuesto en el art. 14.4 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Contra el acuerdo de aprobación podrá formularse ante el Alcalde, recurso de reposición a que se refiere el art. 108 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes a contar desde la publicación de este anuncio en el B.O.P.

Simultáneamente, y con arreglo a lo dispuesto en el art. 88 del Reglamento General de Recaudación, se procede a efectuar el anuncio de cobranza con arreglo a las siguientes determinaciones:

PLAZO DE INGRESO: Conforme a la Ordenanza reguladora.

MODALIDAD DE INGRESO: Ante los órganos de Tesorería Municipal, de lunes a viernes, en horario de 9:00 a 13:00 horas.

Se advierte de que, transcurrido el plazo de ingreso en voluntaria, las deudas serán exigibles por el procedimiento de apremio, y devengarán el recargo de apremio, interés de demora, y, en su caso, las costas que se produzcan.

Cúllar, 24 de junio de 2021.

NÚMERO 3.598

AYUNTAMIENTO DE FUENTE VAQUEROS (Granada)*Padrón tasa de recogida de basura 2º trim./2021***EDICTO**

Expediente nº: 198/2021

Resolución con número y fecha establecidos al margen

Procedimiento: Aprobación del Padrón Fiscal

Fecha de iniciación: 22/05/2021

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

Número: 2020-0513

Visto que es necesario proceder a la aprobación del padrón fiscal relativo de la tasa de recogida de basura segundo trimestre correspondiente al ejercicio 2021, y a fin de proceder a la correspondiente recaudación, por todo ello,

Examinada la documentación que la acompaña, visto el informe de Secretaría, y de conformidad con lo establecido en el artículo 21.1.f) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, RESUELVO

PRIMERO. Aprobar el padrón de la tasa de recogida de basura segundo trimestre, correspondiente al ejercicio 2021, compuesto por 2524 cargos y por un importe total de cuotas municipales de 67.763,35 euros, siendo el periodo voluntario de cobro de la misma el siguiente: del 1 de julio al 31 de agosto de 2021.

SEGUNDO. Que por parte del Servicio Provincial Tributario se practique la notificación colectiva de las liquidaciones y el anuncio de la cobranza en voluntaria de los tributos anteriores por los medios habituales y señaladamente a través de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

Fuente Vaqueros, 14 de junio de 2021.- José Manuel Molino Alberto, Alcalde-Presidente; ante mí: La Secretaria-Interventora acctal., Patricia García Castillo.

NÚMERO 3.600

AYUNTAMIENTO DE FUENTE VAQUEROS (Granada)*Modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por instalación de puestos***EDICTO**

D. José Manuel Molino Alberto, Alcalde Presidente de Fuente Vaqueros (Granada):

HACE SABER: Que el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión extraordinaria celebrada con fecha 21 de junio de 2021, acordó la aprobación provisional de modificación de la Ordenanza Fiscal nº 16 reguladora de la tasa por instalación de puestos.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.2 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se somete el expediente a información pública por el plazo de treinta días a contar desde el día siguiente al de la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, para que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las alegaciones que estimen oportunas.

Durante dicho plazo podrá ser examinado por cualquier interesado en las dependencias municipales para que se formulen las alegaciones que se estimen perti-

nentes. Asimismo, estará a disposición de los interesados en la sede electrónica de este Ayuntamiento.

Si transcurrido dicho plazo no se hubiesen presentado reclamaciones, se considerará aprobado definitivamente dicho Acuerdo.

Fuente Vaqueros, 24 de junio de 2021.

NÚMERO 3.601

AYUNTAMIENTO DE FUENTE VAQUEROS (Granada)

Modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por instalación de quioscos en la vía pública

EDICTO

D. José Manuel Molino Alberto, Alcalde Presidente de Fuente Vaqueros (Granada):

HACE SABER: Que el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión extraordinaria celebrada con fecha 21 de junio de 2021, acordó la aprobación provisional de la modificación de la Ordenanza Fiscal nº 12 reguladora de la tasa por instalación de quioscos en la vía pública.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.2 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se somete el expediente a información pública por el plazo de treinta días a contar desde el día siguiente al de la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, para que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las alegaciones que estimen oportunas.

Durante dicho plazo podrá ser examinado por cualquier interesado en las dependencias municipales para que se formulen las alegaciones que se estimen pertinentes. Asimismo, estará a disposición de los interesados en la sede electrónica de este Ayuntamiento.

Si transcurrido dicho plazo no se hubiesen presentado reclamaciones, se considerará aprobado definitivamente dicho Acuerdo.

Fuente Vaqueros, 24 de junio de 2021.

NÚMERO 3.602

AYUNTAMIENTO DE FUENTE VAQUEROS (Granada)

Modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por ocupación de terrenos de uso público local

EDICTO

D. José Manuel Molino Alberto, Alcalde Presidente de Fuente Vaqueros (Granada):

HACE SABER: Que el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión extraordinaria celebrada con fecha 21 de junio de 2021, acordó la aprobación provisional de modificación de la Ordenanza Fiscal nº 15 reguladora de la tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.2 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se somete el expediente a información pública por el plazo de treinta días a contar desde el día siguiente al de la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, para que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las alegaciones que estimen oportunas.

Durante dicho plazo podrá ser examinado por cualquier interesado en las dependencias municipales para que se formulen las alegaciones que se estimen pertinentes. Asimismo, estará a disposición de los interesados en la sede electrónica de este Ayuntamiento.

Si transcurrido dicho plazo no se hubiesen presentado reclamaciones, se considerará aprobado definitivamente dicho Acuerdo.

Fuente Vaqueros, 24 de junio de 2021.

NÚMERO 3.586

AYUNTAMIENTO DE ÍLLORA (Granada)

Revisión oficio convenio colegio Alomartes

EDICTO

Antonio José Salazar Pérez, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Íllora,

HAGO SABER: Que por el Ayuntamiento Pleno de este municipio, en su sesión celebrada el día 3 de junio de 2021, se aprobó la Revisión de Oficio de Convenio Colegio de Alomartes Hermanos Rodríguez Jiménez, acordándose:

- Iniciar procedimiento para la revisión de oficio del Convenio Urbanístico suscrito con fecha 18/03/2011 entre el Ayuntamiento de Íllora y los Hermanos Antonio Adolfo y Teresa Rodríguez Jiménez, publicado definitivamente en el BOP de Granada de 31/05/2016 (expediente G-1882/2015), por concurrencia de la causa de nulidad prevista en el artículo 47.1.c) LPAC, al ser de contenido imposible.

- Abrir un período de información pública por plazo de veinte días, publicándose la iniciación del procedimiento en el Boletín Oficial de la Provincia y en la sede electrónica de este Ayuntamiento (dirección <https://illora.sedelectronica.es/>).

Lo que se hace público para general conocimiento.

Íllora, 23 de junio de 2021.- El Alcalde.

NÚMERO 3.587

AYUNTAMIENTO DE ÍLLORA (Granada)*Aprobación inicial acuerdo personal funcionario*

EDICTO

Antonio José Salazar Pérez, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Íllora (Granada)

HACE SABER: Que el Pleno del Ayuntamiento, en su sesión celebrada el día 3/6/2021, acordó la aprobación inicial del "Acuerdo regulador de las relaciones entre el Ayuntamiento de Íllora y su personal funcionario".

De conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, el expediente se somete a información pública y audiencia de los interesados por plazo de treinta días, durante los cuales se podrán presentar reclamaciones y sugerencias contra el referido acuerdo.

Si se presentasen reclamaciones o sugerencias, las mismas serán resueltas por el Pleno del Ayuntamiento.

Si no se presentase ninguna reclamación o sugerencia, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional.

Durante este plazo el expediente se podrá examinar en las dependencias municipales, a efectos de que se formulen las observaciones que se estimen pertinentes. Asimismo, estará a disposición de los interesados en el Portal de Transparencia de la sede electrónica de este Ayuntamiento dirección <https://illora.sedelectronica.es>

Íllora, 24 de junio de 2021.- El Alcalde-Presidente.

NÚMERO 3.632

AYUNTAMIENTO DE MONACHIL (Granada)*Admitidos y tribunal plaza de Oficial de Policía Local por promoción interna*

EDICTO

D. José Morales Morales, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento:

HACE SABER: Resultando que por Decreto de la Alcaldía núm. 49/2021, de 2 de enero se aprobaron las bases de la convocatoria, para la provisión definitiva, mediante el sistema de acceso de promoción interna y procedimiento de selección de concurso de méritos, de una plaza de Oficial del Cuerpo de la Policía Local de este Ayuntamiento, vacante en la plantilla y prevista en la relación de puestos de trabajo de este Ayuntamiento, perteneciente a la Escala de Administración Especial, Subescala de Servicios Especiales, Clase Policía Local, incluida en la Oferta de empleo público del Ayuntamiento para el año 2020, aprobada por Acuerdo de la Junta de Gobierno de fecha 23 de julio de 2020 y publicada en el BOP de Granada núm. 127, de 11 de agosto de 2020, Bases que fueron rectificadas mediante De-

creto de la Alcaldía núm. 296/2021, de 15 de marzo de 2021; y publicadas en el BOP núm. 23, de 4 de febrero de 2021 y su rectificación en el BOP núm. 53, de 19 de marzo de 2021.

Por decreto nº 615 de 28 de junio de 2021 se acuerda:

PRIMERO: Habiendo finalizado el período de solicitudes y, de conformidad, a la Base quinta de la Convocatoria, aprobar de la lista de admitidos definitiva habiéndose presentado una solicitud:

ASPIRANTE ADMITIDO:

Sánchez Moreno, Jacinto José, con D.N.I. **6969***

SEGUNDO: Designar como miembros del Tribunal que ha de juzgar las correspondientes pruebas a:

Presidente:

Titular: D. Fernando Raúl Fernández Sancho, Oficial Policía Local Ayuntamiento de Monachil

Suplente: D. Juan Civantos Mochón, Oficial Policía Local Ayuntamiento de Monachil

Vocales:

- 1º Vocal: D. Oscar Zurita Gálvez, Oficial Policía Local Ayuntamiento de Otura

- Suplente: Dª María Angustias Fernández López, funcionaria del Ayuntamiento de Monachil

- 2º Vocal: D. José Luis García Pérez, Oficial Policía Local del Ayuntamiento de Cenes de la Vega

- Suplente: D. Luis Gabriel Aróstegui Cabello, funcionario Ayuntamiento de Monachil

- 3º Vocal: Dª. María Jesús Capilla Moreno, funcionaria Ayuntamiento de Monachil

- Suplente: Dª Esther Martínez Maldonado, funcionaria Ayuntamiento de Monachil

- 4º Vocal: D. Daniel Francisco García del Pozo, funcionario del Ayuntamiento de Monachil

- Suplente: D. Ignacio Mas Montero, funcionario del Ayuntamiento de Monachil

Secretario:

- Titular: D. José Luis Travé Pacetti, Secretario del Ayuntamiento de Monachil

- Suplente: Dª María José García Ortiz, Interventora del Ayuntamiento de Monachil

TERCERO.- La sesión constitutiva del Tribunal tendrá lugar el próximo 6 de julio de 2021, a las 9.30 horas, en el Salón de Plenos del Ayuntamiento de Monachil y seguidamente tendrá lugar la fase de concurso de méritos.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Monachil, 28 de junio de 2021.- El Alcalde, fdo.: José Morales Morales.

NÚMERO 3.578

AYUNTAMIENTO DE MOTRIL (Granada)*Lista provisional admitidos/as excluidos/as plaza de Auxiliar Administrativo reservada a personal con discapacidad*

EDICTO

Dª Luisa María García Chamorro, Alcaldesa de Motril, HACE SABER:

La publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada de la resolución de esta Alcaldía de fecha 21/06/2021, relativa a la publicación de la lista provisional de admitidos/as excluidos/as selección una plaza de Auxiliar Administrativo reservada a personal discapacidad, Estabilización de Empleo, OEP 2018.

“ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO.- Mediante resolución de Alcaldía de fecha 04/02/2019 se aprobaron las Bases Generales que regirán el proceso extraordinario de estabilización de empleo temporal de este Ayuntamiento, publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada número 28, de fecha 12 de febrero de 2019. Modificadas por Resoluciones de fecha 11/02/2019 y 26/02/2019, publicadas en el BOP número 33 y 44 de fechas 19 de febrero y 7 de marzo de 2019, respectivamente.

SEGUNDO.- Por resolución de Alcaldía de fecha 08/02/2019 de aprobaron las Bases específicas que regirán la convocatoria para la provisión de seis plazas de auxiliar administrativo, vacantes en la plantilla de funcionarios de este Ayuntamiento, números F2064, F2297, F2294, F2296, F2204 y F0408 plaza reservada a personas con discapacidad.

TERCERO.- En fecha 16 de abril de 2021 se publica en el Boletín Oficial del Estado convocatoria para la provisión de una plaza de Auxiliar Administrativo, perteneciente a la escala Administración General, Subescala Auxiliar, Grupo C, Subgrupo C2, reservada a personal con discapacidad.

Finalizado el plazo de presentación de solicitudes el día 17 de mayo de 2021, procede la publicación de la lista provisional de admitidos/as excluidos/as, de conformidad con las bases de la convocatoria

Visto el expediente, La Alcaldía, RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar la siguiente lista provisional de admitidos y excluidos:

LISTA PROVISIONAL ADMITIDOS/AS EXCLUIDOS/AS SELECCIÓN UNA PLAZA DE AUXILIAR ADMINISTRATIVO F0408

PLAZA RESERVADA A PERSONAS CON DISCAPACIDAD

OFERTA EMPLEO PÚBLICO 2018 ESTABILIZACIÓN DE EMPLEO

DNI / APELLIDOS Y NOMBRE / ADMITIDO/EXCLUIDO, CAUSAS DE EXCLUSIÓN

***3696** / Almendros Sabio, Blas / Admitido

***3760** / Guerrero González, Adrien / Admitido

***0677** / Martín Rodríguez, Gerardo / Admitido

***0899** / Martínez Megías, Roberto Manuel / Admitido

***8683** / Morales Aguilar, Beatriz / Excluida, causa 2

***1335** / Osuna García, Francisco / Excluido, causa 1

CAUSAS DE EXCLUSIÓN:

1.- No aporta titulación.

2.- No acredita abono de la tasa

Los/as aspirantes excluidos/as provisionalmente disponen de un plazo de diez días hábiles a contar desde el día hábil siguiente al de la publicación de esta resolución en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada y en

la página web del Ayuntamiento de Motril, para subsanar la falta o presentar la documentación exigida.

Quienes no subsanen los defectos dentro del plazo señalado, justificando el derecho a su admisión, serán definitivamente excluidos del proceso selectivo.

SEGUNDO.- Publicar esta resolución en el B.O.P., en el tablón de anuncios electrónico y en la página web de esta Corporación.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Motril, 23 de junio de 2021.- La Alcaldesa Presidenta, Luisa María García Chamorro.

NÚMERO 3.625

AYUNTAMIENTO DE EL VALLE (Granada)

Lista cobratoria tasa de ayuda domicilio meses de septiembre a diciembre 2020

EDICTO

Por resolución de la Alcaldía 31.05.2021 se ha aprobado lista cobratoria de la Tasa de Ayuda Domicilio derivado de la Ley de Dependencia que presta este Ayuntamiento de los meses de septiembre-octubre-noviembre-diciembre del ejercicio 2020. Dicha lista cobratoria se exponen al público por plazo de quince días, a contar desde la publicación del presente edicto en el BOP, durante las cuales los interesados podrán consultarlo y formular las reclamaciones que tengan por conveniente.

Según lo previsto por el art. 24-68 R.G. Recaudación, el periodo voluntaria de cobranza por dichos conceptos será único y comprenderá dos meses desde la finalización del periodo de exposición pública. Concluido el periodo voluntario, las deudas serán exigidas por el procedimiento de apremio, y se devengarán los correspondientes recargos del periodo ejecutivo, los intereses de demora y en su caso, las costas que se produzcan.

Contra el acto de aprobación, los interesados podrán formular recurso de reposición, en el plazo de un mes desde la finalización de la exposición pública, ante el Alcalde, según lo previsto por el art. 108 de la ley 7/85, en relación con el art. 14 de la LHL. Contra la resolución del recurso de reposición, los interesados podrán interponer recurso contencioso- administrativo.

El Valle, a 14 de junio de 2021.- La Primera Teniente de Alcalde, fdo.: Sandra García Marcos.

NÚMERO 3.582

AYUNTAMIENTO DE VEGAS DEL GENIL (Granada)

Aprobación definitiva Ordenanza Municipal reguladora de Ruina y Registro

EDICTO

D. Leandro Martín López, Alcalde del Ayuntamiento de Vegas del Genil (Granada),

HACE SABER:

Aprobación definitiva:

ORDENANZA REGULADORA DEL REGISTRO MUNICIPAL DE SOLARES Y EDIFICACIONES RUINOSAS ASÍ COMO DEL CONCURSO PARA LA SUSTITUCIÓN DEL PROPIETARIO INCUMPLIDOR DE LOS DEBERES DE EDIFICACIÓN, CONSERVACIÓN Y REHABILITACIÓN, aprobado con carácter provisional por acuerdo de Pleno de fecha 25 de marzo de 2021, dicho acuerdo se entiende definitivamente aprobado conforme a lo establecido en el 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, se propone al Pleno la adopción del siguiente,

ORDENANZA REGULADORA DEL REGISTRO MUNICIPAL DE SOLARES Y EDIFICACIONES RUINOSAS ASÍ COMO DEL CONCURSO PARA LA SUSTITUCIÓN DEL PROPIETARIO INCUMPLIDOR DE LOS DEBERES DE EDIFICACIÓN, CONSERVACIÓN Y REHABILITACIÓN

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**TÍTULO PRELIMINAR.**

Artículo 1. Objeto y ámbito de la ordenanza.

Artículo 2. Naturaleza jurídica y publicidad del registro

TÍTULO PRIMERO. DEL CUMPLIMIENTO DEL DEBER DE EDIFICAR

Artículo 3. Presupuestos de la edificación

Artículo 4. Cumplimiento del deber de edificar

Artículo 5. Edificación inadecuada

Artículo 6. Caducidad de licencia e incumplimiento del deber de edificar

TÍTULO SEGUNDO. DEL CUMPLIMIENTO DEL DEBER DE CONSERVACIÓN, MULTAS COERCITIVAS Y EXPEDIENTE SANCIONADOR

Artículo 7. Deber de conservación y rehabilitación

Artículo 8. Condiciones mínimas de seguridad, salubridad y ornato público.

Artículo 9. Edificación deficiente

Artículo 10. Incumplimiento del deber de conservación y rehabilitación

Artículo 11 Declaración de Incumplimiento del deber de conservación y rehabilitación

Artículo 12. Expropiación y venta forzosa

Artículo 13. Incumplimiento de las órdenes de ejecución y rehabilitación.-

Artículo 14. Multas coercitivas

Artículo 15. De la incoación del expediente sancionador

Art. 16 Clases de Infracciones

Art. 17. Del procedimiento sancionador

Art.18. Sanciones

Art. 19. Compatibilidad y Concurrencia de Sanciones.

TÍTULO TERCERO. DEL CONCURSO PARA LA SUSTITUCIÓN DEL PROPIETARIO INCUMPLIDOR

Artículo 20. Inicio del concurso

Artículo 21. Formas de inicio del concurso

Artículo 22. Requisitos de la solicitud de inicio de concurso a instancia de interesado

Artículo 23. Plazo de convocatoria del concurso.

Artículo 24. Requisitos de la convocatoria

Artículo 25. Procedimiento de licitación forzosa declarado desierto y sus efectos.

Artículo 26. Incumplimiento de las condiciones de adjudicación del concurso.

TÍTULO CUARTO. DEL REGISTRO MUNICIPAL DE SOLARES Y EDIFICACIONES RUINOSAS**CAPÍTULO I.- ORGANIZACIÓN DEL REGISTRO**

Artículo 27. Supuestos inscribibles

Artículo 28. Contenido del registro.

Artículo 29. De la forma de llevar el registro

Artículo 30. De la publicidad del registro

Artículo 31. De la coordinación con el Registro de la Propiedad.

CAPÍTULO II.- PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN

Artículo 32. Requisitos para iniciar el procedimiento de inscripción

Artículo 33. Procedimiento para la inscripción

Artículo 34. Valoración

TÍTULO QUINTO. DE LA RUINA URBANÍSTICA

Artículo 35. De los edificios ruinosos.

Artículo 36.- de la incoación del procedimiento

Artículo 37.- Medidas de seguridad

Artículo 38.- Trámite de alegaciones y resolución

Artículo 39.- Demolición y desalojo de edificaciones ruinosas

Artículo 40.- Compatibilidad con el régimen sancionador

Artículo 41.- Cumplimiento de la orden

Artículo 42.- Ruina Inminente.-

DISPOSICIÓN ADICIONAL**DISPOSICIÓN TRANSITORIA:****DISPOSICIÓN FINAL****EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Constitución de 27 de diciembre de 1978 contempla en su Título I los derechos y deberes fundamentales de los ciudadanos y donde ya se reconoce en su artículo 33 el derecho a la propiedad privada, contemplándose no obstante que la función social de estos derechos se delimitará y en lo que se refiere a su contenido de acuerdo con las leyes; artículo que queda completado por el artículo 47 de la Constitución de donde se reconoce el derecho a disfrutar de una vivienda digna previniendo el deber de los poderes públicos de promover las condiciones necesarias y establecer las normas pertinentes para hacer efectivo este derecho, regulando la utilización del suelo de acuerdo con el interés general para impedir la especulación.

El texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 7/2015 de 30 de octubre, prevé en su artículo 1º y para todo el territorio nacional, las condiciones básicas que garantizan, de un lado la igualdad en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales, relacionados con el suelo, y de otro un desarrollo sostenible, competitivo y eficiente del medio urbano, mediante el impulso y el fomento de las actuaciones que conducen a la rehabilitación de los edificios y a la regeneración y renovación de los tejidos urbanos existentes, cuando sean necesarias para asegurar a los ciudadanos una adecuada calidad de vida y la efectividad de su derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada.

Asimismo, establece esta ley las bases económicas y medioambientales del régimen jurídico del suelo, su valoración y la responsabilidad patrimonial de las Admi-

nistraciones Públicas en la materia, regulando en sus arts. 49 y 50 la procedencia y alcance de la venta o sustitución forzosa y el régimen de la venta o sustitución forzosa ante el incumplimiento de los deberes establecidos por la Ley.

A nivel Andaluz, La Ley 7/2002 de Ordenación Urbanística de Andalucía, de 17 de diciembre, regula el cumplimiento del deber de edificación, conservación y rehabilitación, determinándose en sus artículos 148, 150, 151, 152, 155 y 157.5 deberes urbanísticos y los supuestos en los que su incumplimiento comporta la inclusión en el Registro Municipal de Solares y Edificaciones Ruinosas así como el procedimiento para la ejecución mediante sustitución por incumplimiento del deber de edificación y la regulación del concurso para la sustitución del propietario incumplidor. Previendo incluso la obligación de creación a nivel municipal de un Registro Municipal de Solares y Edificaciones Ruinosas, que actualmente no existe en término de Vegas del Genil, y cuya incluso en el mismo tiene distintas repercusiones en relación a las edificaciones y solares que en este se incluyen, como puede ser la colocación de la parcela o el solar correspondiente en situación de ejecución por sustitución del propietario incumplidor, que habilita a la Administración salvo que acuerde la expropiación, para la venta forzosa mediante el concurso regulado en el artículo 151 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía, regulación contenida en la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía que aún queda a expensas de un desarrollo reglamentario que aún no se ha producido.

Por último La ley 39/2015 regula en su capítulo VI la Iniciativa legislativa y potestad normativa de las Administraciones Públicas, en sus artículos 127 a 133. Dicha Ley incorpora unos "principios de buena regulación" en el artículo 129 (necesidad y eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia) a los que hay que atender en la elaboración de las normas.

Esta ordenanza tienen a suplir y generar seguridad jurídica en una materia falta de regulación normativa y que en los últimos tiempos ha generado en el municipio una importante transcendencia habida cuenta de la degeneración de las edificaciones que se sitúan sobre todo en el centro del municipio y de otro lado suple la exigencia de la constitución del Registro Municipal de Solares y Edificaciones Ruinosas.

El principio de eficiencia queda claramente justificado puesto que no implica gastos o cargas administrativas para la administración municipal. El artº 4.1.a) de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, atribuye a los Ayuntamientos potestad reglamentaria, es decir, capacidad para desarrollar, dentro de la esfera de sus competencias, lo dispuesto en las leyes estatales o autonómicas. Como consecuencia de esta potestad, los Ayuntamientos pueden dictar disposiciones de carácter general y de rango inferior a ley, sin que, en ningún caso, estas disposiciones puedan contener preceptos opuestos a las leyes.

TÍTULO PRELIMINAR.

Artículo 1. Objeto y ámbito de la ordenanza

Es objeto de la presente ordenanza la regulación del funcionamiento y organización del RMSER así como el

procedimiento de ejecución por sustitución del propietario incumplidor para exigirle el cumplimiento de los deberes de edificación, conservación y rehabilitación señalados en los artículos 150, 151 y 155 de la LOUA. Así como el procedimiento de la realización de órdenes de ejecución, su incumplimiento y expediente sancionador en su caso.

El ámbito de aplicación del RMSER comprende el término municipal de Vegas del Genil.

Artículo 2. Naturaleza jurídica y publicidad del registro

1. El RMSER tiene naturaleza jurídica administrativa y está integrado por todos aquellos inmuebles, tanto solares como edificaciones, que hayan sido incluidos en el mismo en virtud de resolución administrativa dictada por el órgano municipal competente.

2. El Registro es el soporte documental en el que quedan inscritos todos los inmuebles recogidos en el RMSER. Las certificaciones que de sus datos se expidan tendrán el carácter de documento público para todos los efectos administrativos, con valor probatorio.

3. El RMSER es de carácter público por lo que los ciudadanos tendrán derecho de acceso y en consecuencia de obtención de copias auténticas de los documentos públicos administrativos que hayan sido válidamente emitidos por las Administraciones Públicas

4. El Registro administrativo regulado en la presente ordenanza deberá tener carácter telemático de modo que se facilite su acceso y consulta por medios electrónicos conforme a los términos establecidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

5. Lo dispuesto en esta Ordenanza se aplicará, en todo caso, de conformidad con lo previsto en la normativa reguladora para la protección de datos de carácter personal

TÍTULO PRIMERO. DEL CUMPLIMIENTO DEL DEBER DE EDIFICAR

Artículo 3. Presupuestos de la edificación

Será presupuesto de la edificación de parcelas y solares el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 149 de la LOUA:

1. La edificación de unidades aptas al efecto, parcelas y solares requiere:

- El establecimiento de la ordenación pormenorizada del suelo y el cumplimiento de los deberes legales de la propiedad de éste.

- La previa ejecución de las obras de urbanización o, en su caso, el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley para simultanear aquellas y las de edificación, en el caso de las parcelas y de los solares.

2. La edificación de parcelas sólo será posible con la ejecución simultánea de las obras de urbanización que resten aún para transformar aquellas en solares.

3. Se entiende por solar la unidad predial o parcela susceptible de ser edificado conforme al planeamiento urbanístico vigente, ubicado en suelo urbano, que se encuentren dotadas de los servicios y características definidos por el planeamiento general municipal vigente.

Artículo 4. Cumplimiento del deber de edificar

1. El derecho y el deber de edificar corresponden a quien sea su propietario o cuente con derecho sufi-

ciente para ello, sin perjuicio de su ejercicio y cumplimiento respectivamente, a través de tercero.

2. Las parcelas y los solares deberán edificarse en los plazos máximos determinados, con carácter general en el instrumento de planeamiento urbanístico pertinente, y subsidiariamente por lo establecido en la presente ordenanza; todo ello sin perjuicio de que puedan establecerse otros por el procedimiento de delimitación de unidades de ejecución:

- Los propietarios de los solares, incluidos los que cuenten con edificación inadecuada, deberán iniciar las obras de edificación en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente ordenanza.

- Las parcelas que se encuentren localizadas en suelo urbano consolidado o suelo urbanizable ordenado deberán edificarse en el plazo que establezca el instrumento de planeamiento pertinente.

3. La no iniciación de la edificación de las parcelas y solares en los plazos marcados, incluyendo las que cuenten con edificación inadecuada, habilitará al órgano competente para la inclusión del inmueble en el RMSER previa audiencia al propietario. Acordada la inclusión se requerirá al propietario el cumplimiento del deber de edificación en el plazo de seis meses, debiendo hacerse constar dicho requerimiento en el RMSER, salvo en el supuesto previsto en el artículo 6 de la presente ordenanza.

A dichos efectos el cumplimiento del deber de edificar no se entenderá cumplido con la mera solicitud de licencia de edificación, sin perjuicio de que el cómputo del plazo quede interrumpido hasta tanto se resuelva sobre la solicitud de licencia.

4. Los propietarios de inmuebles afectados por lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 25 dispondrán de un nuevo plazo de seis meses para el cumplimiento del deber de edificar/rehabilitar.

5. Si transcurrido dicho plazo el propietario no comunica el comienzo de las obras de edificación o acredita las causas de la imposibilidad de la obtención de la licencia necesaria, la parcela o solar quedará, por ministerio de la Ley, en situación de venta forzosa para su ejecución por sustitución. A dichos efectos el Ayuntamiento constatará el incumplimiento del deber de edificación mediante procedimiento en el que se dará trámite de audiencia al interesado por un plazo de 10 días para que presente cuantas alegaciones y documentos considere oportunos así como cualquier dato respecto a posibles derechos de terceros que pudieran verse afectados en el procedimiento.

En dicho procedimiento el órgano competente podrá acordar la expropiación, o de oficio o a solicitud de cualquier persona el procedimiento de concurso para la sustitución del propietario incumplidor regulado en el artículo 151 de la LOUA y en el Título Tercero de la presente Ordenanza, en cuyo caso deberá aprobarse la valoración del inmueble.

6. La transmisión de las fincas no modificará la situación del titular de la misma respecto del cumplimiento de los deberes establecidos por la legislación urbanística aplicable así como por el planeamiento urbanístico y la presente ordenanza o exigibles por los actos de eje-

cución de dicha normativa. El nuevo titular quedará subrogado en el lugar y puesto del anterior propietario en sus deberes urbanísticos quedando obligado al cumplimiento de los plazos de edificar, conservar o rehabilitar marcados por el planeamiento urbanístico con independencia de la fecha o momento en que adquiere la titularidad de la finca.

Artículo 5. Edificación inadecuada

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 150 de la LOUA deberán cumplir el deber de edificación tanto los propietarios de fincas que no cuenten con edificación como aquellos que cuenten con edificaciones inadecuadas.

2. A estos efectos, deberá entenderse que un solar cuenta con edificación inadecuada, cuando dicha edificación:

a) Presente una incompatibilidad total o manifiesta con el planeamiento en vigor

b) Tenga un uso prohibido que sea preciso eliminar de forma urgente por razones medioambientales

c) Presente disconformidad con la alineación prevista en la zona o tuviera una altura o volúmenes mayores que los máximos señalados en el Plan General de Ordenación Urbana (en adelante PGOU). También deberá entenderse inadecuada, la edificación susceptible de ser declarada en ruina cuando además fuera disconforme con el uso o alineación establecido o tuviera una altura o volumen mayores que los máximos señalados en el planeamiento vigente.

Artículo 6. Caducidad de licencia e incumplimiento del deber de edificar.

Si fuesen incumplidos los plazos de inicio o conclusión de las edificaciones establecidos en la licencia de obras así como las prórrogas de los referidos plazos, el órgano competente para otorgar la licencia declarará, de oficio o a instancia de cualquier persona, la caducidad de la misma, previa audiencia del interesado.

En caso de declararse por causa imputable al sujeto obligado, la caducidad de una licencia por incumplimiento de los plazos establecidos para el inicio, ejecución y terminación de la edificación autorizada, esta resolución conllevará la revocación automática de la interrupción producida sobre el cómputo del plazo aplicable para cumplir el deber de edificar, con motivo de la licencia caducada.

El citado efecto se producirá igualmente, en caso de que se declare el archivo del procedimiento de solicitud de licencia por causa imputable al interesado.

Transcurrido el plazo de dos meses desde la notificación de la declaración de caducidad sin que se haya solicitado nueva licencia o, en su caso, denegada la que haya sido deducida procederá la inclusión del inmueble en el RMSER, previo procedimiento tramitado al efecto, y sin necesidad posterior de nuevo requerimiento para el cumplimiento del deber de edificación contemplado en el artículo 151 de la LOUA.

TÍTULO SEGUNDO. DEL CUMPLIMIENTO DEL DEBER DE CONSERVACIÓN, MULTAS COERCITIVAS Y EXPEDIENTE SANCIONADOR

Artículo 7. Deber de conservación y rehabilitación

Los propietarios de toda clase de terrenos, construcciones y edificaciones deberán destinarlos a usos que

no resulten incompatibles con el planeamiento urbanístico y mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, realizando los trabajos y obras que sean precisos para conservarlos o rehabilitarlos a fin de mantener en todo momento las condiciones requeridas para la habitabilidad o el uso efectivo.

El deber de los propietarios alcanza hasta la ejecución de los trabajos y obras cuyo importe tiene como límite el del contenido normal del deber de conservación, según lo establecido en el artículo 155, apartado 3 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía.

Artículo 8. Condiciones mínimas de seguridad, salubridad y ornato público.

A los efectos del artículo anterior se entenderán, con condiciones de seguridad, salubridad y ornato público las establecidas en el PGOU vigente y de las posibles ordenanzas municipales.

Artículo 9. Edificación deficiente.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 155 de la LOUA deberán cumplir el deber de conservación, o en su caso de rehabilitación, aquellos propietarios de fincas cuyas edificaciones incumplan las condiciones establecidas en el PGOU vigente o cuenten con edificaciones deficientes.

2. A estos efectos, deberá entenderse que una parcela o solar cuenta con edificación deficiente cuando concurren alguno de los siguientes supuestos:

a) Edificaciones en las que haya desaparecido como mínimo el 50% del volumen aprovechable de la construcción

b) Edificaciones inhabitables en más de un 50% de su capacidad, debido a su estado de conservación

c) Edificaciones cuyo estado de conservación presente graves carencias de seguridad que puedan poner en peligro la de las personas y los bienes.

Con independencia de la resolución declarativa del incumplimiento del deber, se considerarán indicios de que la edificación es deficiente los siguientes:

- Se haya procedido al sellado de huecos.
- La fachada, forjado u otros elementos estructurales o de cerramiento se encuentren apuntalados.
- Carezca de suministros de agua y electricidad.

Artículo 10. Incumplimiento del deber de conservación y rehabilitación.

Se entenderá incumplido el deber de conservación, o en su caso rehabilitación, en los siguientes supuestos:

1. Cuando las edificaciones incumplan las medidas de seguridad, salubridad y u ornato y puedan poner en peligro la integridad o la salud de las personas o los bienes en aquel caso se trate de edificaciones deficientes.

2. El incumplimiento injustificado de órdenes de ejecución de obras de reparación, conservación o rehabilitación dictadas por el órgano competente, relativas a condiciones de seguridad, salubridad y ornato siempre que las obras a realizar sean de entidad suficiente o el incumplimiento de las mismas pueden poner en peligro la integridad o la salud de las personas o los bienes en aquel caso.

3. El incumplimiento de las obras necesarias que se desprendan de los informes de Inspección Técnica de las Edificaciones cuando la inejecución de las mismas

puedan poner en peligro la integridad o la salud de las personas o los bienes en aquel caso.

4. La inejecución de forma injustificada de las obras de rehabilitación, a las que esté sujeto el inmueble, de conformidad con los plazos y condiciones que establezca el planeamiento general municipal vigente.

5. La declaración legal de ruina urbanística cuando la misma sea consecuencia del incumplimiento del deber de conservación y así se pronuncie expresamente en el propio acuerdo de declaración de ruina de conformidad con lo establecido en el artículo 157.3.a) de la LOUA

6. La declaración legal de ruina urbanística cuando se hayan adoptado medidas urgentes para mantener o recuperar la estabilidad y la seguridad de la edificación y no haya sido posible alcanzar un acuerdo con el propietario, de conformidad con lo establecido en el artículo 157.3.B.b) de la LOUA

Artículo 11 Declaración de Incumplimiento del deber de conservación y rehabilitación.

1. En los supuestos contemplados en los apartados 1 y 4 del artículo anterior, el órgano competente de la administración podrá optar entre dictar las órdenes de ejecución que corresponda o requerir al propietario el cumplimiento del deber de conservación en el plazo de seis meses. En este último supuesto se procederá a la inclusión automática del inmueble en el RMSER.

A dichos efectos el cumplimiento del deber de conservar no se entenderá cumplido con la mera solicitud de la licencia de edificación, sin perjuicio de que el cómputo del plazo para su cumplimiento quede interrumpido hasta tanto se resuelva la solicitud de licencia.

Si transcurrido dicho plazo el propietario no comunica el comienzo de las obras de conservación o acredita las causas de la imposibilidad de la obtención de la licencia necesaria, la parcela o solar quedará, por ministerio de la Ley, en situación de venta forzosa para su ejecución por sustitución. A dichos efectos el ayuntamiento constatará el incumplimiento del deber de conservación mediante procedimiento en el que se dará trámite de audiencia al interesado.

2. En los supuestos contemplados en los apartados 2 y 3 del artículo anterior, el órgano competente de la administración podrá proceder a la declaración de incumplimiento del deber de conservación quedando la edificación en situación de venta forzosa para su ejecución por sustitución mediante concurso para la sustitución del propietario incumplidor establecido en el artículo 151 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía. Se optará por expropiación del inmueble solo en los casos, que, debidamente justificados mediante informe, tal medida sirva mejor a los fines de la conservación o rehabilitación del mismo o que la misma esté prevista en cualquier programa de actuación, figura de planeamiento o instrumento de gestión, o que se prevé para la obtención de dotaciones públicas, o se considere, motivadamente que es el procedimiento adecuado para el fiel cumplimiento de las previsiones municipales en orden a la demolición.

La declaración del incumplimiento del deber de conservación se llevara a cabo mediante procedimiento en el que se dará trámite de audiencia al propietario interesado.

Si durante la tramitación y antes de dictar resolución declaratoria del incumplimiento del deber de conservar o rehabilitar el propietario acreditase el incumplimiento de dicho deber o el inicio del mismo, mediante el inicio de las obras, se procederá sin más al archivo de las actuaciones.

No será óbice para la declaración de incumplimiento del deber de conservar o rehabilitar el haber obtenido una licencia que exceda del límite de dicho deber cuando no se atiendan las obras de conservación o rehabilitación necesarias

Artículo 12. Expropiación y venta forzosa.

Una vez que la edificación se encuentre en situación de venta forzosa para su ejecución por sustitución, el órgano competente acordará, motivadamente y previo informe técnico, la expropiación o el inicio del procedimiento de concurso para la sustitución del propietario incumplidor regulado en el artículo 151 de la LOUA y en la presente Ordenanza.

El inicio del procedimiento de concurso para la sustitución del propietario incumplidor podrá realizarse tanto de oficio como a instancia de interesado en virtud de lo establecido en la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía.

Artículo 13. Incumplimiento de las órdenes de ejecución y rehabilitación.- Incumplido injustificadamente el plazo establecido en la orden de ejecución, el Ayuntamiento podrá optar entre las siguientes medidas:

- a) Ejecución subsidiaria a costa del obligado.
- b) Imposición de multas coercitivas, en orden a exigir el debido cumplimiento del acto, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder con ocasión de la infracción urbanística constatada por omisión del deber de conservación.
- c) Expropiación por incumplimiento de la función social de la propiedad.
- d) Declaración del inmueble en situación de venta forzosa para su ejecución por sustitución, de acuerdo con las previsiones contenidas en los artículos 150 y siguientes de la LOUA.

La Administración, atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada caso, procederá a la elección de la medida que estime más conveniente.

Artículo 14. Multas coercitivas

La imposición de las multas coercitivas para lograr el cumplimiento de las órdenes de ejecución será de hasta un máximo de diez con periodicidad mensual, por valor, cada una de ellas, del diez por ciento del coste estimado de las obras ordenadas.

El importe de las multas coercitivas impuestas quedará afectado a la cobertura de los gastos que genere efectivamente la ejecución subsidiaria de la orden incumplida, a los que habrá que sumar los intereses y gastos de gestión de las obras. Si el propietario efectúa por sí mismo las obras tras la imposición de uno o varias de las multas coercitivas, sin necesidad de proceder a la ejecución subsidiaria de las mismas, pasarán dichos ingresos a formar parte del Patrimonio Público del Suelo de conformidad con lo establecido en el artículo 72 de la LOUA.

Artículo 15. De la incoación del expediente sancionador

1. Transcurrido el plazo otorgado para el inicio de las actuaciones necesarias para el cumplimiento de lo ordenado, paralizadas estas después de haberse iniciado, incumplido el plazo otorgado para su terminación o no cumplidas en los términos ordenados, podrá incoarse procedimiento sancionador por infracción urbanística consistente en la omisión del deber de conservación, en los términos previstos a la LOUA, que concluirá con resolución por la que:

a) Se impondrá la sanción que corresponda por la infracción urbanística cometida.

b) Se reiterará lo ordenado, otorgando un nuevo plazo igual para su ejecución.

2. Si persistiere el incumplimiento, podrán imponerse multas coercitivas o iniciarse la ejecución subsidiaria, con independencia de la facultad de adoptar medidas de seguridad con carácter subsidiario.

3. Se podrá prescindir de este expediente, e iniciar directamente la ejecución subsidiaria, si hubiere urgencia en lo ordenado.

Art. 16 Clases de Infracciones

El incumplimiento de las obligaciones urbanísticas de conservación de la edificación y las dimanantes de la declaración de ruina se clasifican en leves, graves y muy graves:

1. Son infracciones leves:

Todas las que estando contempladas en el apartado siguiente, sean expresamente excepcionadas por él de su clasificación como graves.

3. Son infracciones graves:

- El incumplimiento en el plazo otorgado al efecto, de las medidas cautelares y ordenes de ejecución dictadas por la Administración urbanística, encaminadas al deber de conservar los terrenos, construcciones y edificaciones y de mantener en todo momento el uso establecido por el planeamiento.

- El incumplimiento de los plazos señalados en la presente Ordenanza para el desahucio, rehabilitación o demolición tras la declaración de ruina del inmueble salvo que se subsane voluntariamente tras el primer requerimiento formulado al efecto por la Delegación de Urbanismo, en cuyo caso tendrá la consideración de infracción leve.

- El incumplimiento de las obligaciones que conlleva el procedimiento de la ITE, en los términos y plazos establecidos en la presente Ordenanza, salvo que se subsane voluntariamente tras el primer requerimiento formulado al efecto por la Delegación de Urbanismo, en cuyo caso tendrán la consideración de leve.

- La obstaculización del ejercicio de las funciones propias de la potestad inspectora.

4. Son infracciones muy graves:

Las tipificadas como graves en el apartado anterior, cuando afecten a inmuebles catalogados.

Art. 17. Del procedimiento sancionador

El procedimiento sancionador por incumplimiento de las obligaciones urbanísticas de conservación se llevará a cabo con sujeción a las normas contenidas en la Ley 7/2002 de 17 de diciembre de Ordenación urbanística

tica de Andalucía para la imposición de sanciones, iniciándose por providencia de incoación del Alcalde y que deberá concluir con resolución, previa audiencia del interesado, y que deberá ser notificada en el plazo máximo de un año desde la fecha del acuerdo de iniciación y por la que:

a) Se impondrá la sanción que corresponda por la infracción urbanística cometida.

b) Se reiterará lo ordenado, otorgando por última vez plazo igual para su ejecución, con apercibimiento de ejecución subsidiaria.

El Ayuntamiento, podrá inscribir en el Registro de la Propiedad, anotación preventiva indicando la incoación del expediente de sanción urbanística, por incumplimiento del deber de conservación

Art. 18. Sanciones

De conformidad con la legislación vigente, se sancionará con multa de 600 euros a 60.000 euros el incumplimiento de las obligaciones y deberes urbanísticos de conservación. La cuantía de la sanción se determinará en atención al valor de las obligaciones incumplidas, y si se tratara de inmuebles catalogados será proporcional al grado de deterioro o abandono de los mismos.

Sin perjuicio de lo anterior, se establecen unos mínimos, cuyos importes serán:

a) Infracciones leves: multa de 600 euros.

b) Infracciones graves: multa de 3.000 euros.

c) Infracciones muy graves: multa de 6.000 euros

De conformidad con el artículo 211 de la LOUA las infracciones urbanísticas graves y muy graves prescriben a los cuatro años y las leves al año. A estos efectos el incumplimiento de las obligaciones de conservación se entenderá como una infracción continuada en tanto no se lleven a cabo las órdenes de ejecución ordenadas por la Administración urbanística. Las sanciones impuestas en virtud de las mismas prescriben a los tres años y al año respectivamente, a computar desde le día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la sanción.

Art. 19. Compatibilidad y Concurrencia de Sanciones.

Las multas por la comisión de infracciones se impondrán con independencia de las demás medidas previstas en la Ley.

Las sanciones de esta Ley no impedirán la imposición de las previstas en otras Leyes por infracciones concurrentes.

TÍTULO TERCERO. DEL CONCURSO PARA LA SUSTITUCIÓN DEL PROPIETARIO INCUMPLIDOR

Artículo 20. Inicio del concurso.

1. El concurso para la sustitución del propietario incumplidor de los deberes de edificar, conservar y rehabilitar, se iniciará respecto de aquellas parcelas y solares, incluyendo los que cuenten con edificación deficiente o inadecuada, y edificaciones y construcciones que se encuentren en situación de venta forzosa para su ejecución por sustitución, sin que se haya acreditado por el obligado el inicio de las obras de edificación, conservación o rehabilitación según los casos.

2. El procedimiento de concurso se aplicará también respecto de aquellos inmuebles declarados en situación de ruina, cuando, transcurrido el plazo de un año desde dicha declaración, no se acredite el inicio de las obras de reparación.

3. Transcurrido el plazo de seis meses desde la inclusión de la parcela, solar o edificación en el RMSER o de un año en los supuestos de declaración de ruina, una vez se haya incoado el procedimiento de declaración de incumplimiento, así como cuando haya sido acordada la expropiación o venta forzosa del inmueble no se admitirán las solicitudes de licencia de obras respecto de los mismos.

Artículo 21. Formas de inicio del concurso

El procedimiento del Concurso para la sustitución del propietario incumplidor podrá iniciarse de oficio o a instancia de interesado.

Artículo 22. Requisitos de la solicitud de inicio de concurso a instancia de interesado.

La solicitud de interesado para la convocatoria del concurso deberá reunir en todo caso los siguientes requisitos documentales, que serán presentados en sobres cerrados:

a) Proyecto de edificación visado y redactado por técnico competente, o en su defecto compromiso de presentar el Proyecto en una plazo no superior a cuarenta y cinco días desde la presentación de la solicitud, acompañado en este último supuesto de aval por valor del cinco por ciento (5%), calculado en función de la edificabilidad máxima teórica de la finca y con arreglo a los criterios de costes establecidos en la ordenanza municipal por prestación de servicios urbanísticos para el cálculo de las tasa por licencias de edificación.

b) Compromiso de cesión, condicionada al pago de su coste, de los derechos sobre el Proyecto Técnico acompañado para su ejecución por la persona que resulte adjudicataria del concurso.

c) Compromiso de cumplimiento de los deberes legales aún pendientes.

d) Compromiso de abono del precio de la adjudicación al propietario sustituido.

e) Compromiso de ejecución de la edificación proyectada en determinado plazo.

Artículo 23. Plazo de convocatoria del concurso.

El concurso para la sustitución del propietario incumplidor deberá convocarse dentro del plazo de los seis meses siguientes a la constitución legal de la situación de ejecución por sustitución.

Si mediase solicitud de interesado para iniciación del concurso este se convocará dentro del plazo de los dos meses siguientes a la presentación de dicha solicitud.

Artículo 24. Requisitos de la convocatoria

1. La convocatoria del concurso se publicará en el "Boletín Oficial" de la provincia y en un diario de los de mayor circulación en el municipio e incluirá las siguientes condiciones:

a) Precio a satisfacer por el adjudicatario que será el valor de la parcela o del solar, estimado conforme a los criterios legales de valoración, incluyéndose el valor de la edificación existente siempre y cuando proceda la conservación de la misma. A los efectos de la determinación de dicho valor, las cargas y gravámenes, incluidos los arrendamientos que pesen sobre el inmueble se aplicarán como decremento.

b) Plazo máximo para la ejecución de la edificación y, en su caso, las obras de urbanización.

c) Garantía definitiva del cumplimiento del deber de edificación del 4% del coste de ejecución material, calculado conforme a lo establecido en la Ordenanza municipal de prestación de servicios urbanísticos para las tasas por licencias de edificación.

d) Se valorará en el concurso, y así se expresará en las condiciones del mismo, los precios máximos de venta o arrendamiento de la edificación resultante así como su destino a vivienda sometida a algún régimen de protección pública.

e) Lugar y plazo para la presentación de proposiciones así como la fecha y lugar en la que se realizará la apertura de los sobres de las propuestas presentadas.

f) Otras condiciones que se estimen conveniente en función de las dimensiones y localización de la parcela o solar.

2. Las proposiciones de los participantes en el concurso podrán incluir oferta dirigida al propietario de acuerdo de pago en especie.

3. Las proposiciones se presentarán en sobres cerrados en el lugar y dentro de la fecha que establezca la convocatoria del concurso, procediéndose a la apertura de las ofertas en sesión pública de la cual se levantará el correspondiente acta.

4. Antes de la resolución sobre la adjudicación y para el supuesto de ofertas en especie, deberá otorgarse trámite de audiencia al propietario para que pueda manifestar su aceptación de alguna de las ofertas que le hubieren sido formuladas o su rechazo de todas. Transcurrido sin efecto el trámite de audiencia, o habiendo rechazado el propietario todas las ofertas, se procederá sin más trámites a la adjudicación del concurso.

5. En el caso de que el propietario aceptara alguna de las ofertas formuladas, deberá presentar, por sí mismo o a través del correspondiente concursante y dentro del periodo de audiencia, convenio suscrito con dicho concursante y elevado a escritura pública, preparatorio de la resolución del concurso.

6. La diferencia entre el precio fijado en la convocatoria y el resultante de la adjudicación se incorporará al Patrimonio Municipal del Suelo.

7. La certificación municipal del acuerdo de adjudicación servirá como título de la transmisión forzosa.

Artículo 25. Procedimiento de licitación forzosa declarado desierto y sus efectos.

1. Si el concurso quedara desierto, el inmueble continuará en situación de venta forzosa por periodo de seis meses más, a contar desde el acuerdo del órgano de contratación. En este plazo el Ayuntamiento podrá adquirir el inmueble con destino al Patrimonio Municipal del Suelo. Asimismo podrá convocar nuevo concurso de oficio o a instancia de interesado que preste la garantía exigida por el artículo 150.3.b) de la LOUA. En el supuesto de que se convoque este segundo concurso, el precio de la licitación será verificado incrementado con los gastos habidos por la convocatoria del primer concurso.

2. Transcurrido el plazo de seis meses anterior sin que se haya acordado la adquisición por el Ayuntamiento y sin que se haya iniciado procedimiento para la convocatoria del segundo concurso, la declaración de incumplimiento y el régimen de venta forzosa quedará sin efectos.

En este caso, una vez adoptado el correspondiente acuerdo en este sentido se volverá a computar para el inmueble el plazo previsto en el artículo 3.4 de la presente ordenanza, cuyo incumplimiento podrá determinar, nuevamente, la declaración e incumplimiento y su sujeción al régimen de venta forzosa.

Artículo 26. Incumplimiento de las condiciones de adjudicación del concurso.

La ejecución por sustitución regulada en el artículo 150 de la LOUA así como en la presente Ordenanza será de aplicación en el caso de incumplimiento de las condiciones de la adjudicación del concurso. Dicho incumplimiento deberá ser declarado previa audiencia del interesado. En caso de convocatoria de nuevo concurso, al que se aplicarán las reglas del artículo anterior de esta Ordenanza, el precio a satisfacer por el nuevo adjudicatario será del sesenta por ciento (60 %) de la cantidad que resulte de incrementar el precio de licitación fijado para el primero concurso con el importe de todos los gastos necesarios y útiles que haya realizado su adjudicatario para la ejecución de las obras de edificación.

TÍTULO CUARTO. DEL REGISTRO MUNICIPAL DE SOLARES Y EDIFICACIONES RUINOSAS

CAPÍTULO I. ORGANIZACIÓN DEL REGISTRO

Artículo 27. Supuestos inscribibles

Son susceptibles de inscripción en el RMSE, los inmuebles que se hallen en algunos de los supuestos que se indican a continuación, una vez sea firme en vía administrativa el acto administrativo de inclusión del mismo en el RMSE:

a) Solares sin edificar, entendiéndose por tales aquellos que carezcan en su totalidad de construcciones permanentes, o bien la parte de los mismos no utilizada y susceptible de aprovechamiento, entendiéndose por solar la unidad predial o parcela susceptible de ser edificada conforme al planeamiento urbanístico vigente, ubicada en suelo urbano, que se encuentre dotada de los servicios y características mínimas que exige el artículo 148.4 de la LOUA.

b) Terrenos en suelo urbano no consolidado y suelo urbanizable ordenado, entendiéndose por tales los definidos en los artículos 45.2.B y 47.a) de la LOUA, en relación con el deber de edificar de los artículos 51.1.C.c) y 150.1 de la misma ley.

c) Edificaciones inadecuadas. Su no adecuación irá ligada a la incompatibilidad total o manifiesta de la edificación con el planeamiento vigente en cuanto a los requisitos de uso, alineación, volumen, altura u otros que el planeamiento incluya, y que, a su vez, interrumpen el desarrollo de proyectos municipales.

d) Edificaciones deficientes, entendiéndose por tales aquellas en que su estado de conservación no reúna las condiciones que las hagan aptas para su habitabilidad o uso efectivo legítimo, o presenten carencias graves de seguridad, desembocando en la generación de grave riesgo para la integridad o la salud de las personas, o de grave peligro para los bienes, como consecuencia del incumplimiento injustificado de las órdenes de ejecución de obras de reparación, conservación o rehabilitación dictadas por el órgano municipal competente, o de las obras contempladas en los informes derivados de la Inspección Técnica de Edificaciones.

e) Edificaciones declaradas en ruina, entendiéndose por tales aquellas comprendidas en los artículos 157.1 y 159 de la LOUA.

f) Construcciones paralizadas, entendiéndose por tales aquellas que, habiendo sido iniciadas, queden abandonadas o fueren suspendidas. Se apreciará paralización cuando, de conformidad con el artículo 173.3 de la LOUA, hayan transcurrido dos meses desde la notificación de la caducidad de la licencia sin haber sido solicitada una nueva o tras haberse denegado la que se hubiera deducido.

Artículo 28. Contenido del registro.

1. En el RMSER se incluirán las fincas y construcciones cuya inscripción sea procedente de conformidad con lo establecido en la legislación urbanística y en la presente Ordenanza.

La colocación de las parcelas, solares y edificaciones en situación de venta forzosa para su ejecución por sustitución, tanto en los casos en que proceda su previa inscripción en el RMSER como en los que no proceda, y el consiguiente inicio del plazo para convocar el concurso, de conformidad con los plazos establecidos en el artículo 11 de esta ordenanza, determinará la imposibilidad de iniciar o proseguir el proceso edificatorio y de obtener licencia para realizar cualquier tipo de obra o actuación en las mismas.

No obstante, mediante Convenio entre el Ayuntamiento y el propietario se podrá permitir por parte de éste su edificación siempre que la asuma con compromisos de plazos ciertos para su ejecución.

El incumplimiento de los plazos establecidos para el inicio y terminación de las obras de edificación o rehabilitación en el citado Convenio será constitutivo de infracción urbanística grave en los términos y con las consecuencias sancionadoras previstas en el artículo 78.3.b) del Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía (Decreto 60/2010, de 16 de marzo).

La declaración legal de ruina urbanística comportará la inclusión de la construcción o edificación en el RMSER, habilitándose al propietario el plazo de un año para que ejecute, en su caso, las obras de restauración pertinentes. El mero transcurso del plazo mencionado conllevará la colocación de la construcción o edificación en situación de venta forzosa para su ejecución por sustitución, debiéndose hacer constar dicha circunstancia en el RMSER.

2. En los mismos casos establecidos en el apartado anterior el Ayuntamiento podrá expropiar los terrenos o construcciones por razón de urbanismo conforme a lo establecido en el artículo 160 de la LOUA.

3. El RMSER expresará, respecto de cada finca, las circunstancias siguientes:

A) Datos sobre la finca que se concretan en:

a) Situación, nombre de la finca si lo tuviere, el de la calle y plaza, número y los que hubiere tenido con anterioridad.

b) Extensión y linderos con determinación, si fuera posible, de la medida de éstos.

c) Naturaleza de la finca, su destino y cuantos datos permitan su mejor identificación.

d) Nombre, apellidos y domicilio del propietario.

e) Cargas, gravámenes y situaciones jurídicas inscritos en el Registro de la Propiedad y circunstancias personales de sus titulares.

f) Referencia de los datos de inscripción en dicho Registro.

g) Plazo de edificación en su caso, con referencia al documento que lo determinare.

h) Referencia a los datos catastrales de la finca.

i) Cualquier otra circunstancia que afecte a la licencia de obras que se solicite sin perjuicio de su aprobación por el órgano competente.

B) resolución por la que se declare el incumplimiento de los deberes de edificar o rehabilitar.

C) En su caso, se consignará el cumplimiento de la obligación de edificar o conservar mediante la cancelación del asiento.

D) Asimismo, se consignarán las circunstancias prevenidas en preceptos legales o reglamentarios que deban reflejarse en el RMSER.

Artículo 29. De la forma de llevar el registro

1. El RMSER se llevará electrónicamente, de conformidad lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, pudiendo instrumentarse también en libros.

2. Se estructurará en tres secciones:

- Solares
- Edificaciones ruinosas.
- Edificaciones deficientes e inadecuadas, y Construcciones paralizadas.

3. El Secretario General del Ayuntamiento, o funcionario en quien delegue, autorizará con su firma la diligencia de apertura y los asientos que se extiendan en los libros.

4. Se colocará en lugar visible señal indicativa de la inclusión de la finca en el RMSER.

Artículo 30. De la publicidad del registro

El RMSER es de carácter público por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.c del TRLS 7/2015, los ciudadanos podrán acceder al mismo teniendo derecho a que se le manifiesten los libros o a obtener certificación del contenido de los mismos.

Artículo 31. De la coordinación con el Registro de la Propiedad.

1. Una vez se proceda a la declaración del incumplimiento del deber de edificar o conservar y a la inclusión de la finca en el RMSER se remitirá al Registro de la Propiedad certificado en el que se transcriba literalmente el acuerdo de inscripción de la finca en el RMSER, solicitando expresamente la práctica de la nota debiendo hacerse constar que dicho acuerdo ha sido notificado al titular registral, y que ha puesto fin a la vía administrativa.

2. La inclusión de la finca en el RMSER se hará constar en el Registro de la Propiedad mediante nota marginal a la última inscripción de dominio de aquella, solicitando al Registro de la Propiedad expresamente la práctica de la nota.

De no estar la finca matriculada, se extenderá anotación preventiva.

3. La nota marginal se relacionará en las certificaciones de cargas que se expidan por el Registro de la Pro-

piedad. La cancelación del asiento practicado en virtud de certificación de la que resulte la cancelación del asiento practicado en el registro administrativo, o por caducidad transcurridos tres años desde su fecha, si no se hacen constar en el Registro de la Propiedad la modificación del plazo o el procedimiento de enajenación forzosa.

4. Si el Ayuntamiento se adjudicase la edificación con destino al Patrimonio Municipal del Suelo por declararse desierto el concurso, la inscripción se practicará a su favor en la forma prevista en los artículos 87 a 91 del Real Decreto 1093/1997, de 4 de julio por el que se aprueba el Reglamento sobre inscripción en el Registro de la Propiedad de Actos de Naturaleza Urbanística.

CAPÍTULO II.- PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN

Artículo 32. Requisitos para iniciar el procedimiento de inscripción

Será imprescindible para iniciar el procedimiento de inscripción de una finca en el RMSER, la concurrencia de alguna de las circunstancias siguientes:

a) La declaración de incumplimiento del deber de urbanístico de edificación en el plazo fijado previamente al efecto, comprendiendo parcelas, solares, e incluyendo los que cuenten con edificación deficiente e inadecuada.

b) La declaración administrativa de la situación de ruina de la construcción determina, por ministerio del artículo 157.5 de la LOUA, su inclusión en el RMSER.

Artículo 33.- Procedimiento para la inscripción

No iniciada la construcción dentro de los plazos anteriormente expuestos o, aun iniciada, no desarrollada al ritmo normal previsto, se procederá a la inscripción conforme al procedimiento siguiente:

1. Iniciación del procedimiento:

El expediente de inclusión de un inmueble en el RMSER se incoará:

- Por iniciativa del Ayuntamiento.
- A petición razonada de otra Administración Pública
- A instancia de cualquier persona.

La resolución de incoación debe expresar la concurrencia de alguna de las circunstancias previstas en el artículo 25 de la presente Ordenanza.

Será preceptiva la notificación de la incoación del procedimiento no pudiendo los propietarios proseguir el proceso de urbanización y edificación desde el momento de la notificación. En tanto no se notifique a los propietarios afectados la iniciación del expediente declarativo del incumplimiento de deberes urbanísticos, podrán aquellos iniciar o proseguir el proceso de urbanización y edificación y adquirir las facultades urbanísticas correspondientes al cumplimiento de los respectivos deberes.

La notificación contendrá:

- Identificación de los propietarios, con la conveniencia de acompañar nota simple del Registro de la Propiedad.
- Definición de la finca objeto del expediente, con inclusión de todos los elementos que exige el RMSER con documentación gráfica.
- Mención de todas las cargas o gravámenes que pudiera tener la finca, inscritas en el Registro de la Propiedad.

- Identificación de todos los interesados que pudieran existir.

2. Instrucción del procedimiento:

Los actos relativos a la determinación y comprobación de los datos que sirvan de base a la resolución administrativa se referirán a los siguientes extremos:

- Identificación de la finca, a fin de comprobar la correspondencia con aquella para la que se produjo la declaración del incumplimiento de los deberes urbanísticos de edificar, conservar, rehabilitar.

- Constatación del momento en que se produzca, en su caso, el incremento de los procesos de urbanización o edificación, o de ambas, para impedir su inicio o continuación.

3. Participación de los interesados:

Se materializará mediante:

- La notificación de la incoación a los propietarios de la finca, arrendatarios, ocupantes de la misma, y titulares de derechos reales y situaciones jurídicas reflejados en el Registro de la Propiedad.

- La publicación en el tablón de anuncios del Ayuntamiento mediante edicto, y en el "Boletín Oficial" de la provincia de Granada.

- Las notificaciones habrán de practicarse en el plazo de diez días desde la adopción del acuerdo; el edicto permanecerá en el tablón el mismo tiempo, y el anuncio en el diario oficial se insertará, a ser posible, en el primer número que se publique a partir de la citada fecha.

- Alegaciones, prueba, informes: los interesados podrán presentar alegaciones, y presentar o proponer las pruebas oportunas en el plazo de los quince días siguientes a la notificación o publicación de la resolución de incoación del procedimiento.

4. resolución definitiva:

a) Transcurrido el plazo de alegaciones y practicadas, en su caso, las pruebas admitidas, se dispondrá la inclusión de la finca en el RMSER o, en otro caso, pronunciamiento acerca de su improcedencia, todo ello previo informes emitidos por los Servicios Jurídicos y por los Servicios Técnicos Municipales.

La resolución que acuerde la inclusión en el RMSER debe contener asimismo requerimiento al obligado señalando plazo para el cumplimiento de sus deberes urbanísticos, determinado en función de las circunstancias previstas en el artículo 25 de esta ordenanza

b) Notificaciones: la resolución definitiva se notificará al propietario, en todo caso, y a los demás interesados, comunicándolo al órgano requirente en su caso de haberse incoado el procedimiento a instancias del mismo, y publicándose el acuerdo en el tablón y diario oficial como previene el subapartado 2.B.b) de este artículo.

c) Duración máxima del procedimiento: el plazo máximo en que deberá recaer resolución definitiva es de un año desde la resolución de incoación, declarándose de oficio la caducidad del expediente en el caso de no recaer resolución administrativa en dicho plazo, ya sea de oficio o a instancia de cualquier persona

Artículo 34. Valoración

1. En el expediente de inclusión de una finca en el RMSER la Administración hade indicar la valoración del suelo, de las edificaciones y demás elementos y derechos sobre el inmueble.

2. Las valoraciones se calcularán, en tanto no sean objeto de desarrollo reglamentario los artículos 34 a 41 del TRLS 7/2015, sobre criterios y método de cálculo de la valoración.

3. La valoración deberá haberse realizado con anterioridad a la incoación del procedimiento de inclusión de la finca en el RMSER. La resolución de conclusión del procedimiento, en caso de acordar la inclusión de la finca en el RMSER, contendrá la valoración definitiva de aquella.

CAPÍTULO II. DE LA RUINA URBANÍSTICA

Artículo 35. De los edificios ruinosos.

1. Cuando alguna construcción o parte de ella estuviere en estado ruinoso, el Ayuntamiento, de oficio o a instancia de cualquier interesado, declarará esta situación y acordará la total o parcial demolición, previa audiencia del propietario y de los moradores, salvo inminente peligro que lo impidiera.

2.- De acuerdo con la legislación urbanística aplicable se declarará el estado ruinoso en los siguientes supuestos

a) Cuando el coste de las obras necesarias de consolidación o conservación para devolver a la construcción o edificación la estabilidad, seguridad, estanqueidad y consolidación estructurales o para restaurar en ella las condiciones mínimas para hacer posible su uso efectivo legítimo, supere el límite del deber normal de conservación, siendo dicho coste superior al cincuenta por ciento del valor del edificio de nueva planta o plantas afectadas, excluido el valor del terreno.

b) Cuando, acreditando el propietario el cumplimiento puntual y adecuado de las recomendaciones de los informes técnicos correspondientes al menos a las dos últimas inspecciones periódicas, el coste de los trabajos y obras realizados como consecuencia de esas dos inspecciones, sumado al de las que deban ejecutarse a los efectos señalados en la letra anterior, supere el límite del deber normal de conservación, con comprobación de una tendencia constante y progresiva en el tiempo al incremento de las inversiones precisas para la conservación del edificio o la construcción.

c) Cuando el edificio presente un agotamiento generalizado de sus elementos estructurales o fundamentales.

d) Cuando se requiera la realización de obras que no pudieran ser autorizadas por encontrarse el edificio en situación de fuera de ordenación.

3. Si existiere urgencia y peligro en la demora, por motivos de seguridad, el alcalde o persona en quién delegue, bajo su responsabilidad, aunque a costa de los obligados por la declaración de ruina, dispondrá lo necesario respecto a la habitabilidad del inmueble y desalojo de sus ocupantes, garantizando los derechos de estos.

3.- Caso de existir varias edificaciones en una unidad predial, la situación de ruina podrá afectar a todas o alguna de las ellas, siempre y cuando exista independencia estructural entre las mismas

Artículo 36.- de la incoación del procedimiento

1.- Corresponde al alcalde o persona en quien delegue, la declaración del estado ruinoso de las edificaciones que se efectuará de conformidad con lo dispuesto en esta ordenanza y en la legislación urbanística aplicable.

2. El procedimiento para la declaración de ruina se iniciará de oficio, por acuerdo del órgano competente del Ayuntamiento, por propia iniciativa, petición razonada de otros órganos o denuncia, o a instancia de cualquier interesado, previo informe emitido por los servicios técnicos.

3. Previa a la incoación se procederá por los servicios técnicos, previa visita de inspección, a la emisión de un informe en el que se determinará el estado del inmueble, si procede la declaración de ruina inminente total o parcial, y en su caso el desalojo. Dicho informe hará constar igualmente si la construcción está afectada por expediente de declaración como bien de interés cultural o si sobre la misma opera cualquier otro régimen de catalogación. Así como si es precisa la adopción de medidas de seguridad que se consideren oportunas en orden a garantizar la seguridad de las personas y de las cosas.

4.- El plazo para resolver y notificar, en los casos en que el procedimiento se hubiese iniciado de oficio, será de 1 año desde la fecha del acuerdo de iniciación. Vencido dicho plazo sin que se haya dictado y notificado resolución expresa, se producirá la caducidad del procedimiento.

Artículo 37.- Medidas de seguridad

El propietario deberá adoptar, bajo dirección facultativa, las medidas de seguridad que se ordenen por el Ayuntamiento para evitar cualquier daño a personas o bienes, así como el deterioro incontrolado del inmueble hasta que conste su total reparación o demolición, sometiéndose para ello a lo previsto en esta ordenanza relativo a las ordenes de ejecución relativo a las medidas de conservación, así como imposición de multas coercitivas y procedimiento sancionador.

Artículo 38.- Trámite de alegaciones y resolución

1.- Incoado el expediente e incorporado el informe de los servicios técnicos municipales se procederá a comprobar la relación de ocupantes. Asimismo, se dará audiencia a los propietarios si no fueren los promotores del expediente, a los moradores y a los titulares de cualesquiera derechos reales inscritos en el Registro de la Propiedad, para que, en un plazo de diez, efectúen las alegaciones y presenten los documentos y justificaciones que estimen pertinentes.

2.- Tras el trámite de audiencia y/ alegaciones se dictará resolución que habrá de contener alguno de los pronunciamientos siguientes:

a) Declarar el inmueble en estado de ruina o parte del mismo cuando esa parte tenga independencia constructiva del resto, incluyendo las medidas necesarias para evitar daños a personas y bienes, así como pronunciándose sobre el incumplimiento o no del deber de conservación de la construcción o el edificio y requerir al propietario para que opte por su demolición o su completa rehabilitación, fijando plazo para ello.

Transcurrido un plazo de 15 días desde la notificación de la resolución sin que el propietario se pronuncie al respecto, se entenderá que opta por la demolición.

b) Declarar que no hay situación de ruina, ordenando las medidas pertinentes destinadas a mantener la seguridad del inmueble y determinando, en función del dictamen pericial emitido por los servicios técnicos municipales, las obras de reparación y rehabilitación con-

xas que debe realizar el propietario, fijándose plazo para su ejecución.

3. Si se acordase la demolición de la edificación se fijará el plazo en el que hayan de iniciarse las obras, previa petición de licencia. Si transcurrido tal plazo no se hubiere iniciado la demolición, se procederá en su caso a su ejecución forzosa, y medidas pertinentes para su cumplimiento.

Artículo 39.- Demolición y desalojo de edificaciones ruinosas

1. La declaración legal de ruina urbanística comportará la inclusión de la construcción o edificación en el Registro Municipal de Solares y Edificaciones Ruinosas, habilitándose al propietario, salvo que hubiese ocupantes afectados, para que en el plazo de un año ejecute la demolición o las obras de restauración pertinentes, debiendo comunicarse al Ayuntamiento la identidad de la dirección facultativa responsable. El mero transcurso del plazo mencionado conllevará la colocación de la construcción o edificación correspondiente en situación de venta forzosa para su ejecución por sustitución, habiéndose de iniciar de oficio o a instancia de parte, en el plazo de seis meses, el correspondiente concurso, que se tramitará de acuerdo con las reglas de los apartados 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo 151 y el artículo 152 de la LOUA.

2. Si el inmueble estuviera ocupado, deberá en primer lugar resolver los contratos de arrendamiento existentes. El propietario estará obligado en este caso a presentar en el plazo máximo de un mes desde la declaración de ruina, la correspondiente demanda de resolución de contrato, ante los tribunales de justicia competentes, o bien alcanzar los acuerdos oportunos con los inquilinos, y aportar copia en el Ayuntamiento para su constancia. El propietario estará obligado a comunicar al Ayuntamiento en el plazo máximo de un mes desde que se produzca, la sentencia de desahucio de los inquilinos o el acuerdo alcanzado con éstos.

3. Una vez resueltos los contratos, deberá solicitar la oportuna licencia de demolición o de rehabilitación ante el Ayuntamiento, en el plazo máximo de dos meses, desde la fecha de desahucio.

4. Durante el tiempo que medie entre la declaración de la ruina del inmueble, y el desahucio de los ocupantes, el propietario vendrá obligado a la realización mediante técnico competente, de visitas de inspección periódicas del inmueble, y comunicar al Ayuntamiento cualquier incidencia que afectara a la seguridad del inmueble. En caso de no realizarlas, podrá hacerlo subsidiariamente el Ayuntamiento, pasándole al propietario el cargo de los honorarios profesionales correspondientes.

5. En el caso de que el propietario del inmueble declarado en ruina incumpliera su obligación de tramitar el desahucio judicial de los ocupantes del mismo, podrá la Administración transcurrido un año desde la declaración de ruina, decretar el desalojo del inmueble. Si hubiera oposición al desalojo, por la Administración urbanística se solicitará el correspondiente mandamiento judicial para la entrada en el inmueble. En este caso, una vez determinada por la autoridad judicial la fecha o fechas para realizar el desalojo, se citará al propietario para que inicie la demolición del edificio en dicha fecha,

inmediatamente después de efectuado el desalojo, se procederá a la ejecución subsidiaria si el propietario no lo hiciere en ese momento o si hubiere renunciado previamente a hacerlo. La iniciación de este procedimiento supone la colocación de la construcción en situación de venta forzosa de acuerdo con el artículo 157.5 de la LOUA y a los efectos en él descritos.

Artículo 40.- Compatibilidad con el régimen sancionador

La declaración administrativa de ruina o la adopción de medidas de urgencia por la Administración no eximirá a los propietarios de las responsabilidades de todo orden que les pudieran ser exigidas por negligencia en los deberes de conservación que les corresponden

Artículo 41.- Cumplimiento de la orden

La demolición de la construcción corresponde a su propietario, y para el caso de incumplimiento de la misma se procederá, y sin perjuicio de la incoación del oportuno expediente sancionador, a la imposición de multas coercitivas de conformidad con lo indicado en la presente ordenanza para las ordenes de conservación.

Artículo 42.- Ruina Inminente.-

1.- Una construcción se encuentra en situación de ruina inminente cuando concurren en ella las siguientes circunstancias:

a. La gravedad, evolución y extensión de los daños que le afectan son de carácter irreversible.

b. La ejecución de medidas de seguridad para el mantenimiento de la construcción resulta inútil y arriesgada.

c. La demora en los trabajos de demolición implica un peligro real para personas.

2.- Si existiere urgencia y peligro en la demora, por motivos de seguridad o la integridad del patrimonio arquitectónico catalogado o protegido, el alcalde o persona en quien delegue, aunque a costa de los obligados por la declaración de ruina, estará habilitado para disponer lo necesario respecto a la habitabilidad del inmueble, desalojo de sus ocupantes y demolición, garantizando los derechos de estos.

3. Cuando, por cualquier causa, el alcalde o persona en quien delegue estime, previo informe de los servicios técnicos, que la situación de un inmueble o construcción ofrece tal deterioro que es urgente su demolición y existe un peligro para las personas o bienes en la demora que supone la tramitación del procedimiento ordinario, el alcalde o persona en quien delegue, acordará el desalojo de los ocupantes y adoptará las medidas referidas a la seguridad de la construcción.

A tal efecto, el alcalde o persona en quien delegue dispondrá con carácter de urgencia una visita de inspección por el técnico o técnicos municipales que emitirán informe sobre las condiciones de seguridad y habitabilidad del inmueble, proponiendo, en su caso, la adopción de medidas excepcionales de protección, tales como apeos o apuntalamientos, que hayan de aplicarse con carácter inmediato, incluso la propia demolición.

4. El Alcalde o persona en quien delegue, adoptará la resolución que proceda en plazo de veinticuatro horas desde la recepción de los informes.

5. La adopción de estas medidas para la salvaguarda de la seguridad no presupondrá ni implicará, en todos

los casos, la declaración de la situación legal de ruina urbanística.

6.- La declaración de ruina inminente podrá afectar a la totalidad de la construcción o a parte de ella, extendiéndose a la demolición que sea estrictamente indispensable para proteger valores superiores, acordando su demolición total o parcial, sirviendo como título suficiente tal declaración para el inicio de obras, sin perjuicio de la obligación de presentar con carácter previo las obras el correspondiente certificado técnico debidamente visado de inicio de las mismas.

7. Si para la ejecución de las obras de demolición resultare preciso la instalación de vallas o andamios, se estará a lo dispuesto en la ordenanza reguladora de las mismas, en cuanto a obtención y devengo de tasas e impuestos, sin perjuicio de su obtención con carácter de urgencia.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

Se aplicará de manera supletoria a las normas establecidas en las presentes Ordenanzas aquellas recogidas en la Legislación Expropiatoria que se encuentren en vigor, de la LOUA y del Reglamento de Disciplina urbanística.

Segunda

Excepcionalmente, cuando circunstancias de índole económica o social de interés general lo aconsejen, el Ayuntamiento de Vegas del Genil podrá acordar para los solares con independencia del régimen de inclusión en el RMSER, la modificación de los plazos aplicables para cumplir con el deber urbanístico de su edificación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA:

Los procedimientos de expropiación o venta forzosa que se encuentren iniciados a la entrada en vigor de la presente Ordenanza se tramitarán de acuerdo con las normas que le fuesen de aplicación con anterioridad.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza que consta de cuarte y dos artículos, dos disposiciones adicionales, una disposición transitoria y una disposición final entrará en vigor una vez aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación, publicado su texto completo en el Boletín Oficial de la Provincia y transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Vegas del Genil, 23 de junio de 2021.- El Alcalde, fdo.: Leandro Martín López.

NÚMERO 3.572

COMUNIDAD DE REGANTES DE ALMEGÍJAR

Convocatoria a junta general ordinaria

EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Aguas y reglamentos de esta Comunidad de Regantes, se convoca a todos los partícipes de la misma a fin de que asistan a la junta general ordinaria que se celebrara en la sede de la Comunidad (Ayuntamiento de Almegíjar),

el día 17 de julio de 2021, a las 21:30 horas en primera convocatoria y a las 22:00 en segunda si fuese necesario, con el siguiente:

ORDEN DEL DÍA.

1. Lectura y aprobación, si procede, del acta de la sesión anterior.
2. Aprobación cuentas anuales.
3. Ruegos y preguntas.

Se ruega la asistencia de todos los partícipes de la Comunidad por sí o debidamente representados, advirtiéndose que los acuerdos que se adopten en segunda convocatoria serán válidos sea cual sea el número de asistentes.

Almegíjar, 26 de junio de 2021.- El Presidente, fdo.: Miguel Rodríguez Almendros.

NÚMERO 3.567

CENTRAL DE RECAUDACIÓN

COMUNIDAD DE REGANTES VIRGEN DE LA AURORA DE GUÁJAR ALTO

Convocatoria junta general ordinaria

EDICTO

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 46 y 47 de las Ordenanzas de esta Comunidad de Regantes, se convoca por la presente a todos los partícipes de la misma, a fin de que asistan a la Junta General Ordinaria que se celebrará en el Colegio Público de Guájjar Alto, el próximo 25 de julio de 2021, a las 17:00 horas en primera convocatoria, y a las 18:00 horas en segunda, para tratar los siguientes asuntos incluidos en el

ORDEN DEL DÍA

Primero.- Lectura y aprobación, si procede, del Acta de la Junta anterior.

Segundo.- Lectura de la Memoria de Gestión.

Tercero.- Liquidación de cuentas desde la última Junta General Ordinaria, y aprobación si procede.

Cuarto.- Ratificación de la prórroga del presupuesto de 2019 para los ejercicios 2020 y 2021, así como de las cuotas de administración y consumo de agua, con sus diferentes tramos de consumo.

Quinto.- Aprobación, si procede, de la distribución de gastos entre los regadíos nuevos y viejos.

Sexto.- Tratar de cuantos asuntos sean de interés general de la Comunidad.

Séptimo.- Elección de cargos vacantes.

Octavo.- Ruegos y preguntas.

Los partícipes podrán acudir personalmente o debidamente representados conforme a lo previsto en el artículo 51 de las Ordenanzas (se adjunta modelo de autorización). Se advierte que los acuerdos adoptados en segunda convocatoria serán válidos sea cual sea el número de asistentes.

Guájjar Alto, 18 de junio de 2021.- La Presidenta de la Comunidad, fdo.: Encarnación Arellano Hellín. ■